

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derecho Tributario

## **Tributación de los negocios de apuestas deportivas en el Ecuador**

Luis Fernando Sotomayor Ordóñez

Tutora: Katty Mishel Muñoz Vaca

Quito, 2025





## **Cláusula de cesión de derechos de publicación**

Yo, Luis Fernando Sotomayor Ordóñez, autor de la tesis intitulada “Tributación de los Negocios de Apuestas deportivas en el Ecuador”, mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Maestría en Derecho Tributario en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Febrero 2025

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

El objetivo de esta investigación es aportar una alternativa o solución para el cobro efectivo del impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos que entró en vigencia a partir del 1 de julio del 2024 como consecuencia del auge de esta actividad económica en el país, sin existir en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que la regule.

Para el efecto, se empleará el método hermenéutico junto con el teleológico con la finalidad de llegar a la interpretación de la norma que regula el impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos, buscando el espíritu del legislador al momento de que la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.

En este trabajo se examina de manera prolija el impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos, a la luz del nuevo y escaso marco regulatorio; y, mediante el estudio de los principales aspectos de regulaciones de apuestas deportivas en países como: Colombia, Argentina, Chile y España, se propone una alternativa o solución para que el Estado ecuatoriano pueda identificar claramente las transacciones que generan estos negocios y cobrar los impuestos correspondientes de forma eficiente y eficaz.

Palabras clave: comercio electrónico, pronósticos deportivos, equidad, premios, partida, plataformas digitales



## **Agradecimientos**

Agradezco a mis padres, por todas sus enseñanzas, entre esas, que la mejor manera de conseguir los objetivos es con esfuerzo y dedicación. A mi esposa, por ser mi compañera de vida y por su apoyo incondicional; y, a mi hijo, por ser mi motor e inspiración.



## Tabla de contenidos

Introducción.....	11
Capítulo primero: Comercio electrónico y apuestas deportivas en el Ecuador.....	13
1. El comercio electrónico, expresión de la globalización económica.....	13
2. Caracterización: naturaleza y elementos .....	14
3. Ventajas y desventajas.....	15
4. Desafíos en el marco de la intervención pública .....	16
5. Tipos de comercio electrónico.....	19
6. Apuestas y pronósticos deportivos, concepto.....	20
7. Naturaleza.....	21
8. Implicaciones jurídicas .....	23
9. Regulación General en Ecuador .....	24
Capítulo segundo: Impuesto a la renta en el Ecuador en relación con las apuestas y pronósticos deportivos.....	27
1. Aspectos generales respecto a la configuración del impuesto a la renta.....	27
2. El impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos .....	30
2.1. Tipo de renta gravada .....	322
2.2. Elementos esenciales .....	32
2.2.1. Objeto .....	32
2.2.2. Hecho generador.....	32
2.2.3. Sujeción activa y sujeción pasiva .....	33
2.2.4. Base imponible .....	34
2.2.5. Tarifa .....	388
2.3. Declaración y pago .....	388
2.4. Deberes formales .....	39
3. Reglamento del impuesto a la Renta Único a los operadores de pronósticos deportivos .....	41
4. Resolución n.º NAC-DGERCGC24-00000029 del SRI (plazos y formas de declaración) .....	445
Capítulo tercero: Análisis comparado con otras legislaciones respecto a la regulación impositiva de las apuestas y pronósticos deportivos .....	51

1. Régimen impositivo a las apuestas deportivas en Chile.....	51
2. Régimen impositivo a las apuestas deportivas en Colombia.....	54
3. Régimen impositivo a las apuestas deportivas en Argentina .....	57
4. Régimen impositivo a las apuestas deportivas en España.....	60
5. Correlación de las experiencias analizadas con la regulación en el Ecuador .....	633
Conclusiones.....	67
Bibliografía.....	71

## Introducción

En la última década, las apuestas deportivas a través de plataformas digitales han revolucionado el mercado a nivel mundial y los países han tenido que acoplar sus ordenamientos jurídicos para abordar y gravar de la mejor manera estas transacciones, las cuales en su mayoría, son ejercidas por empresas internacionales que con la excusa de no estar domiciliadas en el país donde se efectúa el hecho generador, no cumplen con el pago del impuesto a la renta en dicho país. Ecuador, no ha sido la excepción, sin embargo, recién ha tomado cartas en el asunto, al darse cuenta de que se trata de un negocio absolutamente rentable el cual podría significar una importante recaudación de impuestos. Para el efecto, el Presidente Guillermo Lasso Mendoza, realizó una reforma tributaria mediante la expedición del Decreto Ley para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, en el cual incluyó a las plataformas de pronósticos deportivos como actividades no relacionadas con los juegos de azar, por lo que deben ser reguladas y ser objeto de impuesto a la renta. En dicho decreto ley, se realizaron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, agregando (entre otros) un nuevo capítulo denominado “IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO A LOS OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS”, el cual contiene tan sólo ocho artículos que se refieren a dicho impuesto, de los cuales algunos a mi criterio eran inconstitucionales (por violentar los derechos a la igualdad y no discriminación; y, los principios de equidad y proporcionalidad) e insuficientes para abarcar todas las formas en la que operan las personas extranjeras no residentes en el país que se dedican a este tipo de actividades.

Dichos artículos, incorporados a la Ley de Régimen Tributario Interno, fueron en su mayoría reformados por el presidente Daniel Noboa Azín mediante la expedición de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el Registro Oficial el 20 de diciembre del 2023, los cuales serán objeto de análisis en el presente trabajo de tesis, así como su Reglamento publicado en el Registro Oficial el 28 de junio del 2024.

Es importante esta investigación, toda vez que se trata de un impuesto nuevo cuya regulación es mínima y podría ser abarcado de mejor manera por parte del estado ecuatoriano, para efectos de obtener una recaudación tributaria mucho más eficaz.

En este contexto, el objetivo de la investigación es examinar de manera prolija el impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos, a la luz del marco regulatorio actual haciendo un análisis comparativo con legislaciones de otros países que están mucho más avanzados en este tema, con la finalidad de aportar herramientas al gobierno nacional para una mejor recaudación de impuestos relacionados con la actividad económica de pronósticos deportivos.

La metodología que se utiliza en la presente investigación es la hermenéutica con el método teleológico con la finalidad de interpretar la normativa ecuatoriana que regula los pronósticos deportivos. Para el efecto, en el primer capítulo se abarca todo lo relacionado con el comercio electrónico y las apuestas deportivas en línea en el Ecuador. Las ventajas y desventajas que ambos han traído a las sociedades, y la necesidad que ha surgido en los estados a nivel internacional de adecuar sus normas.

En el segundo capítulo se analiza de forma profunda el impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos. Sus elementos esenciales, deberes formales, plazos y formas de declaración.

Por otro lado, en el tercer capítulo se realiza el análisis comparado con legislaciones de países que empezaron a tratar la regulación de los pronósticos deportivos mucho antes que el Ecuador, pudiéndose observar que tienen requisitos mucho más adecuados que los de nosotros para regular este tipo de actividades.

Finalmente, en las conclusiones, se establece que el estado ecuatoriano está lejos de tener una regulación adecuada de las operaciones de pronósticos deportivos y se sugieren ciertos cambios que deberían hacer a su normativa actual para obtener una mejor recaudación de impuestos, tales como: a) establecer la obligación de obtener una licencia por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pagando la tasa y mediante el procedimiento que establezca dicho organismo público; b) imponer la obligación de tener un dominio ecuatoriano; c) obligarlos a obtener cuentas bancarias en el Ecuador; entre otras.

## **Capítulo primero**

### **Comercio electrónico y apuestas deportivas en Ecuador**

#### **1. El comercio electrónico, expresión de la globalización económica**

En primer lugar, para referirnos a la globalización económica, es necesario establecer el concepto de globalización, el mismo que en términos muy generales es un proceso de interconexión entre personas naturales y/o jurídicas de distintos países.

Respecto a la globalización económica, Augusto Gayubas la define como:

la integración internacional de las economías nacionales y el libre flujo de capitales entre países, facilitada por los tratados de libre comercio, el crecimiento de empresas multinacionales y el desarrollo de tecnologías del transporte, las telecomunicaciones y la informática. La globalización económica es un fenómeno contemporáneo que se desarrolló especialmente tras la segunda guerra mundial (1939-1945), y con más fuerza a partir del término de la Guerra Fría, a finales del siglo XX.<sup>1</sup>

En dicha época, surgieron importantes inventos como: el teléfono, la computadora y el internet, conocida como la revolución tecnológica, en donde surgió el comercio electrónico.

Por otro lado, es preciso mencionar, que la globalización económica ha permitido lograr una economía global, en la que, a través del comercio electrónico, la oferta de servicios y productos ya no se limita a un espacio o público determinado, sino que se realiza a escala mundial, con el objetivo de encontrar un libre comercio entre las naciones. Para el efecto, en aras de regular este comercio masivo, los Estados han tenido que acoplar sus ordenamientos jurídicos y buscar asociaciones en muchos casos con países vecinos para establecer reglas que beneficien a las partes intervinientes, como por ejemplo: la Unión Europea, la Comunidad Andina de Naciones, la Organización de las Naciones Unidas, los tratados bilaterales, entre otros.

Así mismo, cabe también destacar que la globalización económica ocasionó el nacimiento de las Corporaciones Transnacionales que dominan gran parte del capital de inversión mundial; así como, el de organizaciones financieras internacionales, tales como: Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional.

---

<sup>1</sup> Augusto Gayubas, “Globalización económica”, *Enciclopedia Concepto*, accedido el 31 de agosto de 2024, <https://concepto.de/globalizacion-economica/>.

## 2. Caracterización: naturaleza y elementos

Como se ha indicado, el comercio electrónico nació a finales del siglo XX en la época conocida como revolución tecnológica, con la creación de un aparato denominado por su creador Michael Aldrich en el año 1979 “tele-compra”, el cual surgió mediante la conexión de un televisor a un ordenador de procesamiento por medio de una línea telefónica. Posteriormente, en el año 1984, se realizó por primera vez una compra en línea, la cual se le atribuye a una señora británica llamada Jane Snowball, la misma que, a través de un sistema de comercio electrónico para la televisión denominado Videotek, hizo compras en el supermercado Tesco.<sup>2</sup>

Con el desarrollo de las tecnologías informáticas como el teléfono, la computadora y la televisión, y la expansión de las telecomunicaciones, la oferta de bienes y servicios logró un alcance mundial. De esta forma, nacieron también las empresas digitales y los consumidores digitales, los mismos que cumplen un rol fundamental en el comercio electrónico.

En este mismo sentido, respecto a los medios por los que se ejecuta el comercio electrónico, es importante citar el concepto establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC), la misma que define al comercio electrónico como: “la producción, mercadeo, ventas y distribución de productos y servicios vía redes de telecomunicaciones y siete principales instrumentos: a- teléfono, b- fax, c- televisión, d- pagos electrónicos, e- transferencia electrónica de fondos, f- EDI (Electronic Data Interchange), g- internet”.<sup>3</sup>

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por su parte, define al comercio electrónico como “la compra o venta de bienes o servicios, ya sea entre empresas, hogares, individuos, gobiernos y otras organizaciones públicas o privadas, realizadas en redes mediadas por computador”.<sup>4</sup>

Para Edson Cisneros, “esta nueva forma de hacer negocios ha traído nuevos modos de ofrecimiento de productos o servicios, según los agentes involucrados. Estos pueden ser reducidos básicamente a cuatro: el internauta, la empresa, los empleados de la empresa y los administradores de la misma”.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> LaAnet Servicios y Soluciones Telemáticas, S.L.U. “Breve historia de los 40 años de comercio electrónico”, *LaAnet Servicios y Soluciones Telemáticas*, 2 de marzo de 2020, <https://www.laanet.com/es/internet/breve-historia-de-los-40-anos-de-comercio-electronico/>.

<sup>3</sup> Doris Oropeza, *La competencia económica en el comercio electrónico y su protección en el sistema jurídico mexicano* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2018), 2.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Edson Cisneros, *E-commerce* (Lima: Empresa editora Macro EIRL, 2016), 15.

En nuestro país, el concepto de comercio electrónico se encuentra definido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos publicada en el Registro Oficial de fecha 17 de abril del 2002, específicamente dentro de la Disposición General Novena, la cual indica: “Comercio electrónico: es toda transacción comercial realizada en parte o en su totalidad, a través de redes electrónicas de información.” La red electrónica de información, por su parte, se define en la misma Disposición General Novena como “conjunto de equipos y sistemas de información interconectados electrónicamente”.<sup>6</sup>

Analizando las mencionadas definiciones, podríamos afirmar que el comercio electrónico tiene los siguientes elementos: sujeto activo: empresas digitales; sujeto pasivo: consumidor digital; modo: cualquiera de los tipos de tecnología utilizada para la transacción (intercambio electrónico de datos o internet); objeto: bienes o servicios.

### 3. Ventajas y desventajas

El comercio electrónico, como todos los avances tecnológicos, ha traído muchas ventajas a la sociedad, puesto que el alcance que le otorga a los comerciantes para ofrecer sus productos y servicios es de carácter internacional. Sin embargo, este boom tecnológico ha sido un desafío para los Estados, en el sentido de poder confirmar el lugar donde se realiza la transacción y establecer el valor real de los ingresos de sus contribuyentes.

Dentro de las principales ventajas del comercio electrónico se encuentran las siguientes:

- Accesibilidad y comodidad;
- Acceso directo a los clientes;
- Alcance global del Marketing;
- Costos operativos relativamente bajos;
- Avances tecnológicos.<sup>7</sup>

Por otro lado, es importante mencionar que así como el comercio electrónico ha traído muchas ventajas a la sociedad, existen también desventajas, las cuales han exigido que los Estados se organicen, actualizando sus ordenamientos jurídicos, para efectos de contrarrestar o superar estas desventajas.

---

<sup>6</sup> Ecuador, *Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos*, Registro Oficial 557, Suplemento, 17 de abril de 2002, Disposición General Novena.

<sup>7</sup> Amazon Services LLC, “¿Qué es el comercio electrónico?”, *Amazon*, accedido 8 de septiembre de 2024, [https://sell.amazon.com/es/learn/what-is-ecommerce?mons\\_sel\\_locale=es\\_US](https://sell.amazon.com/es/learn/what-is-ecommerce?mons_sel_locale=es_US).

Dentro de las mencionadas desventajas, podemos establecer las siguientes:

- Competencia desleal con comerciantes que operan en establecimientos físicos;
- Riesgo de elusión tributaria por parte de los ofertantes de productos o servicios;
- Riesgo de monopolio por parte de corporaciones internacionales;
- Dificultad en los Estados para encontrar a los comerciantes beneficiarios de las ventas;
- Dificultad en los estados para verificar el real monto de ingresos;
- Insuficiencia de los ordenamientos jurídicos para regular este tipo de actividades.

Según Andrea Basantes,

A pesar de las grandes ventajas que ofrece el comercio electrónico, no todo el mundo está convencido de realizar transacciones en línea. Algunas de estas limitaciones son por cuestiones técnicas o no técnicas en donde la gran diferencia es que las limitaciones técnicas se pueden resolver en la mayoría de los casos invirtiendo dinero, mientras que las limitaciones no técnicas son más difíciles de cambiar ya que intervienen aspectos tales como actitud de las personas, cultura, resistencia al cambio, entre otros.<sup>8</sup>

#### **4. Desafíos en el marco de la intervención pública**

Con el nacimiento del comercio electrónico, los Estados han ido obteniendo el gran desafío de ubicar físicamente a los participantes de esta modalidad mercantil en la que a través de la tecnología resulta complicado en que parte del mundo se configura el hecho generador.

Hortalá i Vallvé asegura que:

resulta evidente que el ejercicio de la potestad tributaria presenta nuevos y relevantes problemas en los casos en los que la modalidad de obtención de rentas no son esencialmente materiales, sino que poseen características inmateriales, como ocurre en las rentas que se obtienen en internet, o más genéricamente en el ámbito del comercio electrónico.<sup>9</sup>

El mismo autor como una opción alternativa formula lo siguiente:

En este contexto, resulta necesario un planteamiento pragmático que aporte a los estados medios eficaces para protegerse contra la erosión de la soberanía nacional en el ámbito fiscal. Ello puede alcanzarse a través de políticas fiscales específicamente diseñadas para

---

<sup>8</sup> Andrea Basantes, *Comercio electrónico* (Ibarra: Universidad Técnica del Norte, 2016), 30.

<sup>9</sup> Joan Hortalá i Vallvé, *El iva en el comercio electrónico* (Barcelona: Universidad de Barcelona, 2000), 107.

el comercio electrónico, basadas en la cooperación internacional y en el intenso intercambio de información.<sup>10</sup>

En este sentido, el autor señala los siguientes objetivos que deben ser considerados por los Estados para afrontar el comercio electrónico:

1. Dictar normas comunes sobre la fiscalidad del comercio electrónico y de los servicios internacionales prestados a través de internet.
2. Coordinación de medidas adoptadas por las autoridades fiscales de los estados interesados en eliminar la competencia fiscal desleal en el ciberespacio.
3. Cooperación en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal llevada a cabo por medio de las nuevas formas de comunicación.
4. La definición del papel de los tratados internacionales en materia de doble imposición a la luz de la relectura de los principios de Derecho Fiscal Internacional a que obliga el nuevo contexto tecnológico.<sup>11</sup>

Según este último punto, considerando que los Estados a través de la potestad tributaria, mediante ley pueden crear, modificar o suprimir tributos, y esta ley solo rige para un espacio geográfico determinado, resulta muy importante que estos se apoyen entre sí, para regular el comercio electrónico, mediante la suscripción de convenios internacionales de doble imposición (por la naturaleza del comercio digital van a existir conflictos de doble imposición), pero de preferencia convenios multilaterales que permitan tener un alcance mundial, para efectos de tener una normativa armonizada a nivel internacional para el comercio electrónico.

Al respecto, José Vicente Troya señala:

La potestad tributaria tiene como una de sus características la territorialidad en el sentido de que la misma no puede alcanzar a aquellas personas cuyas rentas, patrimonios o actividades quedan fuera de la efectiva competencia del Estado. Sin embargo, señala que la territorialidad que tanto nos interesa, no significa que el Estado no pueda considerar a efectos de doble imposición, hechos generadores ocurridos en el extranjero. Todo dependerá de la posibilidad real de gravarlos y de recaudar los respectivos tributos gracias a nexos que mantengan con los contribuyentes.<sup>12</sup>

Por su parte, Marco Albán Zambonino, indica:

El principal problema que surge en el ámbito internacional por la aplicación de la ley tributaria no se da por el conflicto de leyes, ya que cada Estado dicta las leyes para que sean cumplidas en su propio territorio, el conflicto se da cuando un contribuyente específico se ve sometido por los diversos criterios de atribución potestaria de cada Estado, de tal manera que dos o más Estados pueden exigirle el pago de tributos, el uno

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*, 108.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> José Troya, *El nuevo Derecho Constitucional Tributario Ecuatoriano* (Quito: Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, 1998), 18.

sobre su nacionalidad y el otro sobre el criterio de la fuente de sus ingresos; entonces estamos frente a un problema de doble imposición, este tipo de problemas no es de fácil solución y una buena opción es llegar a acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales que traten de evitar o por lo menos disminuir la doble imposición.<sup>13</sup>

Por otro lado, es importante mencionar que existen criterios divididos sobre la regulación del comercio electrónico. Para cierta parte de la doctrina, al tratarse (el comercio electrónico) de un gran avance que permite eliminar barreras y un comercio más ágil y eficaz, no debería estar gravado con impuesto alguno. Esta postura es compartida y aplicada en la mayoría de estados de los Estados Unidos. Sin embargo, para el otro grupo, este no puede tener beneficios exclusivos sobre las demás formas de comercio, porque esto ocasionaría una absoluta desigualdad entre los contribuyentes (más adelante me referiré a la diferencia que existía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el régimen impositivo para las apuestas deportivas realizadas por personas jurídicas nacionales y extranjeras). Esta postura es compartida y aplicada por varios países de Latinoamérica y Europa.

Luego de varios debates, los organismos internacionales competentes para tratar la fiscalidad del comercio electrónico concluyeron que al comercio electrónico se le debía aplicar principios propios, los cuales fueron fijados en reunión de la OCDE que se llevó a cabo en Turku (Finlandia) en 1997, y posteriormente fueron ratificados en reunión celebrada en Ottawa en el mes de Octubre de 1998.<sup>14</sup>

Estos principios propios de la fiscalidad del comercio electrónico, Hortalá i Vallvé los explica de la siguiente manera:

**Neutralidad:** el sistema fiscal debe asegurar una imposición homogénea e igualitaria entre las diversas formas de comercio electrónico y no deben adoptarse medidas que conlleven un tratamiento discriminatorio entre el comercio electrónico y las formas tradicionales de comercio.

**Eficacia:** las nuevas tecnologías ofrecen a las Administraciones Fiscales la posibilidad de mejorar su servicio y minimizar los costes para los obligados fiscales derivados del cumplimiento de sus obligaciones.

**Seguridad:** las normas fiscales aplicables a todas las operaciones comerciales, y en particular a las realizadas a través de las nuevas tecnologías ofrecidas por la Sociedad de la Información, deberán ser suficientemente estables y comprensibles para que los contribuyentes puedan calcular a priori las consecuencias fiscales de una operación fiscal.

---

<sup>13</sup> Marco Albán, *Problemas del Derecho Tributario frente al Comercio Electrónico* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2003), 31.

<sup>14</sup> Ana Henao, "E-commerce, servicios prestados por vía electrónica y miniventanilla única en el Impuesto sobre el valor añadido" (tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2020), 62, [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/669446/tamh.pdf;jsessionid=FDECC459A489441061D2290EF849FBAD?sequence=1](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/669446/tamh.pdf;jsessionid=FDECC459A489441061D2290EF849FBAD?sequence=1).

**Igualdad:** la exacción fiscal debe garantizar el adecuado reparto de las bases imponibles entre los distintos países sin que se produzcan interferencias de soberanía fiscal. Las posibilidades de fraude o elusión fiscal deberán ser limitadas al máximo, así como los riesgos de doble imposición o doble no-imposición no deseada. Las medidas para prevenir el fraude deberán ser proporcionales y no deben constituirse en obstáculos para el comercio electrónico.

**Flexibilidad:** los sistemas fiscales no deben ser rígidos en exceso, de modo que puedan seguir, de forma dinámica, la evolución tecnológica y las nuevas técnicas comerciales sin necesidad de realizar continuos cambios legislativos.<sup>15</sup>

## 5. Tipos de comercio electrónico

Según Salvador Casanova Valencia,<sup>16</sup> la clasificación de los modelos de negocio en el comercio electrónico está representada por los siguientes ocho tipos:

**B2C (Business to Consumer):** En español, comercio de Negocio a Consumidor, en donde las empresas venden a consumidores individuales. En este grupo se encuentran las famosas tiendas en línea que están disponibles 24/7 en el internet para los consumidores. Se encuentran también empresas intermediarias que se dedican a captar clientes para las tiendas en línea.

**B2B (Business to Business):** En español, comercio de Negocio a Negocio, en donde las empresas venden a otras personas jurídicas con presencia en internet.

**B2G (Business to Government):** En español, comercio de Negocio a Gobierno, se ejerce mediante portales digitales en los cuales las empresas realizan sus ofertas para los procesos de contratación pública.

**G2B: (Government to Business):** En español, comercio de Gobierno a Negocio, se ejerce cuando las instituciones públicas realizan las convocatorias para concursos a través de sus páginas web y redes sociales.

**C2B (Consumer to Business):** En español, comercio de Consumidor a Negocio en donde los clientes emprendedores venden a las empresas a través del internet.

**C2C (Consumer to Consumer):** En español, comercio de Consumidor a Consumidor, en el que mediante sitios web creados por empresas, los clientes se ofrecen productos o servicios entre sí que ya no utilizan o se encuentran en la necesidad de venderlos. (Ej. Facebook Marketplace);

**C2G (Consumer to Government):** En español, comercio de Consumidor a Gobierno, en el que el consumidor (persona natural) ofrece sus servicios a instituciones públicas a través del internet.

**G2C (Government to Consumer):** En español Comercio de Gobierno a Consumidor. Muy común en la mayoría de instituciones públicas, las cuales habilitan sus páginas web para el pago de impuestos o tasas. Con este tipo de comercio electrónico los usuarios ahorran mucho tiempo y no están expuestos a trasladarse con dinero para realizar sus pagos.

---

<sup>15</sup> Joan Hortalá i Vallvé, *El iva en el comercio electrónico* (Barcelona: Universidad de Barcelona, 2000), 110.

<sup>16</sup> Salvador Casanova y Francisco Villazán, *Clasificación de los Modelos de Negocio en el Comercio Electrónico* (México, Inceptum, 2013), 329-43.

## 6. Apuestas y pronósticos deportivos, concepto

En primer lugar, es importante mencionar que en nuestro país están prohibidos los juegos de azar, según lo establecido en el art. 236 del Código Orgánico Integral Penal, el cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

Art. 236.- Casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar.- La persona que administre, ponga en funcionamiento o establezca casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.<sup>17</sup>

Sin embargo, cuando empezó a existir la duda sobre la licitud de las actividades de apuestas o pronósticos deportivos en el Ecuador, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 07017 del 13 de diciembre del 2019, emitió un pronunciamiento sobre una consulta realizada por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, indicando en lo principal que el diccionario jurídico define la palabra azar como sinónimo de casualidad o suerte y, al juego de azar, como un juego ajeno a la habilidad o destreza del jugador; por lo tanto, las apuestas deportivas no encajarían en esos términos por cuanto en las mismas se requiere de estudios y análisis de probabilidades. Por esta razón, para nuestra legislación, estamos ante actividades lícitas de pronósticos deportivos.

Respecto al concepto de las mencionadas actividades, cabe mencionar que actualmente, en nuestra normativa no existe un concepto de pronósticos deportivos. El derogado reglamento a La Ley Orgánica Para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, establecía un concepto en su Disposición General Única, la misma que indicaba lo siguiente:

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:** Para efectos de la aplicación del impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos, se entenderán como actividades de pronóstico deportivo aquellas en las que se facilita a los usuarios o clientes la oportunidad de pronosticar el resultado de una determinada competencia o actividad deportiva dependiendo no únicamente del azar sino de un análisis de probabilidad de que un determinado deportista o deportistas triunfen, con base en la experticia y grado de análisis que pueda tener el usuario o cliente, de manera que obtenga un premio o beneficio en caso de acertar.

Las actividades de pronósticos deportivos no habilitan a la prestación de servicios de juego de azar tales como: casinos, bingos, loterías o apuestas en general, ya sea físicamente, por medios digitales o por cualquier otro medio, las cuales están prohibidas por el artículo 236 del Código Orgánico Integral Penal y por pronunciamiento popular en la pregunta 7 de la Consulta Popular celebrada el 7 de mayo del 2011.

---

<sup>17</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 236.

El juego de azar sin fines de lucro está sujeto a lo previsto en el artículo 236 del Código Orgánico Integral Penal y el Decreto Supremo Nro. 130 publicado en el Registro Oficial Nro. 57 del 03 de enero de 1938.<sup>18</sup>

## 7. Naturaleza

En el año 1996, una compañía de apuestas en línea del estado insular caribeño de Antigua y Barbuda denominada Intertops realizó la primera apuesta en línea, debido al derecho a expedir licencias de apuestas deportivas que otorgó la OMC en el año 1994 a dicho estado caribeño. Posteriormente, para el año 2001, el mercado de apuestas deportivas en línea superó los dos mil millones de dólares y alcanzó un número de ocho millones de participantes.<sup>19</sup>

Por otro lado, el primer país en regular las apuestas deportivas fue Australia en el año 2001. Posteriormente las reguló el Reino Unido en el año 2005, España y Dinamarca en el 2011, entre otros. Cabe mencionar que en Latinoamérica el pionero fue Colombia en el año 2015, seguido por la provincia y ciudad de Buenos Aires en el 2018.<sup>20</sup>

En este punto, es importante referirnos a los elementos esenciales o características de las apuestas deportivas, así como a los tipos que existen. Para el efecto, tomaremos de ejemplo a la multinacional Bet365, la cual es una de las casas de apuestas más populares e importantes en el mundo.<sup>21</sup>

Respecto a las características, podemos establecer las siguientes:

1. En primer lugar, el usuario debe registrarse en la plataforma y depositar fondos en la cuenta que genera con el registro para poder realizar apuestas. Estos fondos pueden ser depositados mediante el uso de tarjetas de crédito, transferencias bancarias y monederos electrónicos (criptomonedas).
2. Una vez que el usuario tiene fondos en su cuenta, puede acceder a una gran cantidad de eventos deportivos que van desde fútbol y baloncesto hasta carreras de caballos. Seleccionado el evento, el usuario tiene varias opciones de apuestas para elegir, como por ejemplo: resultado final, goleadores, tiros

---

<sup>18</sup> Ecuador, Reglamento para la aplicación del Decreto *Ley Orgánica Para el Fortalecimiento de la Economía Familiar*, Registro Oficial 334, Suplemento, 20 de junio 2023, Disposición General Única.

<sup>19</sup> Rue, “Historia de las apuestas deportivas”, *Rue*, accedido 8 de septiembre del 2024, <https://rue.ee/es/blog/historia-de-las-apuestas-deportivas/>

<sup>20</sup> Chile, *Proyecto de Ley que regula el desarrollo de plataformas en línea*, mensaje No. 464-369, 1 de marzo de 2022.

<sup>21</sup> Elena Figueroa, “bet 365 opiniones – Guía completa para apuestas deportivas en 2024”, 30 de abril de 2024, <https://www.goal.com/es/apuestas/bet365-opiniones/blt937f66560f84a024>.

libres, tiros de esquina, penales, entre otros. Cada tipo de apuesta tiene sus propias reglas y posibilidades de ganancia.

3. Las apuestas se ejecutan por medio de cuotas, las cuales representan la probabilidad percibida de un resultado determinado. Las cuotas más bajas indican una mayor probabilidad por lo que la ganancia es menor, y cuotas más altas indican una menor probabilidad por lo que la ganancia es mayor.
4. Finalmente, en caso de que el usuario haya obtenido ganancias o desee retirar sus fondos, puede hacerlo de la misma forma en la que los ingresó a su cuenta.

Por otro lado, con relación a los tipos, tenemos los siguientes:

- a. *Apuestas al descanso.*- En este tipo de apuestas se debe indicar que equipo se va con ventaja al descanso.
- b. *Apuestas al final del partido.*- Como su nombre lo indica, el usuario apuesta que un equipo o deportista será el vencedor al finalizar el encuentro. También se puede apostar por el empate.
- c. *Apuestas a que ambos equipos anotarán.*- Una de las más comunes en el fútbol. Los usuarios realizan sus apuestas en base a las estadísticas relacionadas con la capacidad goleadora de los equipos.
- d. *Apuestas en directo.*- Las cuotas se actualizan en el transcurso del juego, por lo que el usuario debe estar atento a si suben o bajan. Por ejemplo: autogol, tarjetas amarillas, faltas, entre otras.
- e. *Apuestas con Hándicap (desventaja).*- Se utiliza cuando existe un claro favorito para ganar el encuentro. Por existir esta desventaja, las cuotas para el favorito son bajas mientras que las del contrincante son altas, por lo que los usuarios que en base a un análisis de las actuaciones anteriores consideren que el no favorito puede ganar, obtienen ganancias considerables.
- f. *Apuestas de doble oportunidad.*- En este tipo de apuestas el usuario puede apostar por dos de las tres opciones en las que puede terminar el encuentro: victoria local, empate o victoria del visitante. Al existir dos opciones de ganar, las cuotas en este tipo de apuestas no son muy altas.
- g. *Parlay (apuestas combinadas).*- Dos o más apuestas que se pueden realizar en un mismo partido, diferentes o incluso deportes distintos. Para ganar, el usuario debe acertar en todas sus apuestas. Las cuotas en este tipo de apuestas son de las más elevadas.

- h. *Apuestas al número total de goles y al primer equipo que anotará.*- Las cuales no tienen cuotas muy elevadas, pero son de las más requeridas por los usuarios.

## **8. Implicaciones jurídicas**

Como se ha indicado, gracias a la globalización, los ofertantes de productos y servicios han podido eliminar fronteras y obtener clientes de cualquier parte del mundo. Al respecto, es tarea de los Estados actualizar sus normativas para efectos de regular las actividades que se realizan dentro de sus territorios. Como veremos más adelante, existen países que han regulado este tipo de actividades comerciales mucho antes que el nuestro, por lo que bien podríamos tomar lo mejor de cada una de esas legislaciones para perfeccionar la nuestra.

Una de las tantas actividades económicas que se han potencializado gracias a la globalización, sin lugar a dudas son las apuestas deportivas o como se las ha denominado en nuestra legislación, los pronósticos deportivos. En nuestro país, en la última década, han venido operando empresas multinacionales sin pagar impuestos por los beneficios que obtienen por parte de los contribuyentes ecuatorianos, con la excusa de que no están domiciliadas en el país. Sobre estas operaciones, el único registro que se tiene es el del IVA, que no lo pagan las empresas sino las personas que apuestan dentro del país.

En la actualidad, el Servicio de Rentas Internas no conoce con exactitud cuánto dinero mueven las plataformas,<sup>22</sup> pero lo cierto es que no todos los pagos se hacen a través de las plataformas, sino que se realizan pagos en efectivo o a través de depósitos en cuentas de personas naturales que no pagan impuestos, a las que llaman franquiciados. Así mismo, tienen establecimientos físicos, son auspiciantes de equipos de fútbol y del campeonato de fútbol profesional, pagando millones de dólares a los equipos y a los organizadores del campeonato ecuatoriano, pero no pagan impuesto a la renta. Es por esta razón, que en buena hora que el gobierno del expresidente Guillermo Lasso Mendoza decidió regular este tipo de actividades, y el actual presidente Daniel Noboa Azín ha ido puliendo esta normativa.

---

<sup>22</sup> Teleamazonas, “Empresas de apuestas deportivas no están domiciliadas en Ecuador”, *Teleamazonas*, accedido 7 de septiembre del 2024, <https://www.teleamazonas.com/empresas-de-apuestas-deportivas-no-estan-domiciliadas-en-ecuador/>.

## **9. Regulación General en Ecuador**

Recién en el año 2023, específicamente el 20 de junio del 2023, el Ecuador empezó la regulación de las apuestas deportivas mediante la publicación del Decreto Ley Orgánica Para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, la misma que agregó un nuevo capítulo a la Ley de Régimen Tributario Interno, el Capítulo VII-A denominado IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO A LOS OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS.

El mencionado capítulo, compuesto en ese entonces por tan solo ocho artículos, pretendía hacer una distinción entre los operadores residentes y no residentes, perjudicando notablemente (como se explicará más adelante) a las empresas ecuatorianas legalmente constituidas que se dedican a este tipo de actividades. Asimismo, en la Disposición Transitoria de dicho Decreto Ley, se estableció el plazo de un año para que la Secretaría General Jurídica de la Presidencia trabaje en conjunto con el Ministerio de Turismo, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y el Servicio de Rentas Internas para regular las actividades de los operadores de pronósticos deportivos, lo cual hasta el momento no se ha cumplido, a pesar de que el Servicio de Rentas Internas elaboró un borrador de reglamento (al cual me referiré más adelante) en la administración del expresidente Guillermo Lasso Mendoza, pero por alguna razón (quizás por terminación del mandato) no fue publicado en el Registro Oficial.

Posteriormente, en el gobierno del actual presidente Daniel Noboa Azín, específicamente el 20 de diciembre del 2023, se publicó en el Registro Oficial la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, la cual en lo relacionado a los pronósticos deportivos, reforma tres artículos (eliminando el trato diferenciado que se pretendía aplicar entre los operadores residentes fiscales en el país y los no residentes), ratifica cinco (relacionados con el objeto del impuesto, hecho generador y tarifa), y agrega uno relacionado con los deberes formales tributarios que deben cumplir los operadores no residentes que quieran realizar actividades de pronósticos deportivos dentro del país, tales como: a) registrarse en el catastro del registro único de contribuyentes; b) Entregar la información que requiera la administración tributaria según el Reglamento que en la actualidad no está emitido; c) Designar un apoderado residente en el país; d) declarar y pagar el impuesto a la renta; y, e) otros deberes que se establezcan en el reglamento relativos al impuesto.

Finalmente, cerrando este capítulo, podemos concluir que el comercio electrónico ha traído más ventajas que desventajas a la sociedad, puesto que ha eliminado las fronteras

en el comercio permitiendo que se oferten servicios y productos de forma internacional. Como consecuencia de esto, los Estados adquieren la misión de organizar sus ordenamientos jurídicos de tal forma que puedan identificar y gravar las mencionadas ventas de productos o prestación de servicios en línea que se realicen dentro de sus territorios de forma física o digital. Para el efecto, es muy importante la cooperación internacional, principalmente para evitar una doble imposición de impuestos. Por otro lado, uno de los servicios en línea que indudablemente ha tenido un increíble auge son los pronósticos deportivos, los cuales recién el año pasado han sido incluidos en la normativa ecuatoriana, por lo que el Ecuador tendrá mucho trabajo por hacer para poder controlar y participar en los réditos correspondientes de este nuevo tipo de comercio.



## Capítulo segundo

### Impuesto a la renta en el Ecuador en relación con las apuestas y pronósticos deportivos

#### 1. Aspectos generales respecto a la configuración del impuesto a la renta

El impuesto a la renta es un impuesto directo que grava los ingresos de una persona (natural o jurídica) que ejerce una actividad económica en el país a título personal o bajo relación de dependencia.

Según Altamirano:

El impuesto a la renta es quizás el impuesto más complejo del sistema tributario, a la vez que despierta más interés dado su capacidad de recaudación y su aplicación a una inmensa mayoría de ciudadanos que tienen la obligación de presentar su declaración. El impuesto a la renta es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y circunstancias personales y familiares”.<sup>23</sup> Ibarra-Carrera, por su parte, sobre el impuesto a la renta sostiene que “es un tributo que busca cargar su imposición a un determinado grupo de personas, que se las denomina sujetos pasivos, siendo los responsables de pagar un porcentaje en relación con los ingresos generados en un determinado periodo de tiempo.”<sup>24</sup>

Para Bravo, “el impuesto a la renta es un tributo que se aplica directamente sobre la renta de trabajo o del capital como manifestación de riqueza, gravando el hecho de percibir o generar renta, que puede ser de fuentes pasivas como el capital y activas como el trabajo dependiente e independiente o de fuentes mixtas como actividades de capital más trabajo”.<sup>25</sup>

El impuesto a la renta en Ecuador se originó en 1925 con la llegada de la misión liderada por Edwin Kemmerer, profesor de Finanzas Internacionales de la Universidad de Princeton. Esta misión diseñó un plan para modernizar las finanzas públicas y privadas

---

<sup>23</sup> Yesenia Altamirano Silva, “El impuesto a la renta y su incidencia sobre la rentabilidad en la Agencia de Viajes y Turismo Interlineas S.A.C – período 2014”, *Explore*, [https://explore.openaire.eu/search/publication?article=od\\_\\_\\_\\_9504::1a7a1ba914ca56061fb70e346e0da4bf](https://explore.openaire.eu/search/publication?article=od____9504::1a7a1ba914ca56061fb70e346e0da4bf).

<sup>24</sup> Oscar Ibarra-Carrera, “El impuesto a la renta y su incidencia en la recaudación tributaria ecuatoriana”, *593 Digital Publisher*, V8-N4 (2023): 346-357, [doi.org/10.33386/593dp.2023.4.1953](https://doi.org/10.33386/593dp.2023.4.1953).

<sup>25</sup> Jorge Bravo Cucci, “La renta como materia imponible en el caso de actividades empresariales y su relación con la contabilidad”, Ponencia en las VII Jornadas de Tributación, julio de 2022, <https://n9.cl/o2x7k>.

del país, que incluía la creación de instituciones como el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos, la Contraloría y la Dirección de Aduanas, entre otras.<sup>26</sup>

Las reformas propuestas por Kemmerer tenían como objetivos estabilizar la economía, reducir el déficit presupuestario y frenar el alza del dólar frente al sucre. Dentro de estas medidas macroeconómicas, se propuso la creación de un impuesto a la renta, que fue aprobado en 1926. Inicialmente, este impuesto gravaba de forma separada las rentas derivadas del trabajo y los ingresos provenientes del capital. Más adelante, en 1945, se estableció un impuesto sobre las ganancias excesivas y se introdujo el impuesto a la renta global, lo cual sentó las bases del sistema de impuesto a la renta vigente en la actualidad.<sup>27</sup>

En la actualidad, la legislación ecuatoriana prevé este impuesto en el art. 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cual indica lo siguiente: “Art.1.- Objeto del impuesto.- Establécese el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.”<sup>28</sup>

Así mismo, el art. 2 de la mencionada ley, indica lo que debemos entender por renta: “1) Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito u oneroso proveniente del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y, 2) Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley”.<sup>29</sup>

El art. 98 de la ley mencionada<sup>30</sup> establece que el término sociedad incluye la persona jurídica, la sociedad de hecho, el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos, con o sin personería jurídica, excepto aquellos constituidos por instituciones del Estado, siempre que estas mismas sean sus beneficiarias. También abarca el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolida sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas, los fondos de inversión y cualquier entidad que, aunque no cuente con personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente del de sus miembros.

---

<sup>26</sup> Mauro Andino, “Hacia un nuevo sistema de imposición directa: El impuesto a la renta en el Ecuador, un sistema distributivo”, (SRI Fiscalidad, edición n.º 3, 2009), 111.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, 113.

<sup>28</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, Suplemento, 17 de noviembre de 2004, art. 1.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, art. 2.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, art. 98.

Por otro lado, respecto a lo que nuestra normativa considera como ingresos de fuente ecuatoriana, es preciso mencionar que los mismos se encuentran detallados en el art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno:<sup>31</sup>

1. Los que perciben los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano. Con excepción de los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando sus honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos;
2. Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano;
3. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;
4. Los beneficios o regalías provenientes de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial (patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales, etc.);
5. Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;
6. Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador;
7. Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador;
8. Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador.
9. Los provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgo de bienes situados en el Ecuador; y,
10. Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado.

En virtud de lo expuesto, podríamos concluir que renta es igual a incremento de patrimonio, por lo que este sería el hecho generador del impuesto en los términos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno. Así mismo, que el sujeto activo del impuesto a la renta es el Estado y lo administra a través del Servicio de Rentas Internas, y que el sujeto pasivo de este impuesto está compuesto por: a) sociedades; b) personas naturales; y, c) sucesiones indivisas. Por otro lado, es preciso mencionar que para el caso de las actividades económicas de pronósticos deportivos, seguramente para llevar un mejor control, no se las ha incluido dentro del concepto de renta global, sino que tienen un capítulo propio con elementos esenciales y obligaciones formales particulares.

Estas actividades económicas (pronósticos deportivos), que en su mayoría se realizan de forma digital, representan un gran desafío para el estado ecuatoriano, toda vez

---

<sup>31</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, Suplemento, 17 de noviembre de 2004, art. 8.

que se debe identificar las transacciones; así como, los sujetos pasivos obligados a pagar el tributo. Al respecto, Gutiérrez Jaramillo, Barrueto Pérez y Orellana Ulloa indican lo siguiente:

El comercio electrónico y la tributación representan una disyuntiva para los países, por un lado los Gobiernos incentivan el crecimiento del comercio, el desarrollo de las actividades económicas, la aplicación de las TIC, la internacionalización de las empresas, entre otros; mientras que por otro lado, el mismo Gobierno, a través de sus autoridades fiscales, debe encargarse de la recaudación tributaria que se origina de dichas actividades, especialmente de aquellas que se realizan en línea y pueden ser difícilmente controladas, convirtiéndose en un problema la inexistencia de mayores controles para el cumplimiento de la obligación tributaria.<sup>32</sup>

## **2. El impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos**

El 20 de junio del 2023, ante la necesidad de regular a las sociedades nacionales y extranjeras que en la última década han prestado servicios de apuestas deportivas en el país de forma pública y notoria, entró en vigencia el Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, el mismo que dentro de la exposición de motivos indica lo siguiente:

### **2) Sobre la creación del Impuesto a la Renta Único a los Pronósticos Deportivos:**

Las plataformas de pronósticos deportivos se definen como un sitio web o una aplicación móvil que proporciona a los usuarios información y herramientas para hacer predicciones sobre eventos deportivos. Estas plataformas pueden cubrir una amplia variedad de deportes. A pesar de que en la Consulta Popular del 2011 se prohibió los juegos de azar, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 07017 de 13 de diciembre de 2019, se pronuncia sobre la prohibición de los juegos de azar. Al respecto se pronuncia de la siguiente manera:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, por el principio de legalidad que rige en materia de infracciones penales, como garantía de los derechos de las personas la prohibición de establecer negocios dedicados a la realización de “juegos de azar”, resultante de la consulta popular de 7 de mayo de 2011 y el tipo penal contemplado en el artículo 236 del COIP, debe ser entendida en sentido literal, esto es, referida a los negocios dedicados a la realización de juegos cuyos resultados se definen, en forma exclusiva, por la suerte. En consecuencia, dicha prohibición no se puede extender a actividades económicas no comprendidas expresamente en la ley penal y que, por el contrario, están reguladas por el ordenamiento jurídico y sujetas a la obtención de permisos y licencias de funcionamiento, que deben ser otorgadas por las autoridades públicas competentes, como aquellas sujetas a la Ley el COOTAD” (énfasis añadido).

En estricto apego a la normativa vigente, las actividades que realizan los operadores de pronósticos deportivos son evidentes manifestaciones de capacidad contributiva. A pesar de tratarse de ingresos de fuente ecuatoriana (artículo 8 Ley de Régimen Tributario Interno) y por la complejidad del control de estas transacciones a

---

<sup>32</sup> Nestor Daniel Gutierrez Jaramillo, “La fiscalidad del comercio electrónico en el contexto tributario ecuatoriano”, *Revista de Investigación Contable Quipukamayoc* 28, n.º 57 (2020): 68-9, doi: <https://dor.org/10.15381/quipu.v28i57.18062>.

través de internet o cualquier otro medio, se ha evidenciado la necesidad de establecer un régimen único de impuesto a la renta. Esta diferenciación es completamente justificada debido a la naturaleza de la actividad económica que desarrollan los operadores de pronósticos deportivos, residentes fiscales o no en el país. Al momento en el que no exista un régimen de tributación para estos sujetos, se vuelve contrario a los principios de igualdad y equidad previstos en la Constitución de la República del Ecuador ya que su capacidad contributiva se ve reducido, generando así inequidad entre contribuyentes que se están beneficiando ante la ausencia de normas tributarias que graven dichas operaciones de manera eficiente y equitativa.

En Ecuador se han identificado sociedades y personas naturales relacionadas con actividades de pronósticos deportivos que operan mediante plataformas digitales en el país; así, también se identificaron más de una docena de plataformas que se publicitan en eventos deportivos sin representación en territorio ecuatoriano y con quienes existen transacciones en Ecuador. En tal sentido, es necesaria la creación de un nuevo gravamen que permita recaudar, en atención a los principios tributarios, aquellos generados por estos operadores de pronósticos deportivos, a fin de revelar una verdadera capacidad contributiva.<sup>33</sup>

Respecto a la citada exposición de motivos, considero que la creación de este nuevo impuesto pudo haber sido mucho más fundamentada. No se hizo referencia a la parte principal del oficio emitido por la Procuraduría General del Estado sobre la licitud de las actividades de pronósticos deportivos, esto es, que según el diccionario jurídico la palabra azar es sinónimo de casualidad o suerte, y los pronósticos deportivos no encajan en esos términos porque requieren de estudios y análisis de probabilidades.

Así mismo, no se fundamenta la necesidad de gravar este ingreso de forma separada al tradicional impuesto a la renta (ya veremos más adelante como está gravado en legislaciones que están más avanzadas que nosotros en la regulación de los pronósticos deportivos). Esta separación del ingreso (incluida su declaración y pago), sumado a la posibilidad de que existan operadores de pronósticos deportivos no residentes o domiciliados en el país, podría dar a entender que se trata más bien de un tributo a los ingresos, sobre todo para los operadores no residentes.

Por otro lado, causa sorpresa que se haga referencia a los principios de igualdad y equidad cuando pretendían mantener un trato diferenciado entre las sociedades nacionales y extranjeras, el cual prácticamente no obligaba a las sociedades extranjeras no residentes a pagar el impuesto.

---

<sup>33</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, Suplemento, 17 de noviembre de 2004, exposición de motivos.

## **2.1. Tipo de renta gravada**

Como se ha indicado, el tipo de renta que está gravada por este nuevo impuesto son los ingresos que perciban los operadores de pronósticos deportivos (personas naturales o jurídicas) domiciliados o no en el Ecuador, por los servicios prestados en el país a través de sus respectivas plataformas digitales o establecimientos físicos. A continuación, nos referiremos a los elementos esenciales de este nuevo impuesto, indicando en primer lugar la versión propuesta por el presidente Guillermo Lasso Mendoza y, en los casos que aplican, las modificaciones realizadas por el Presidente Daniel Noboa Azín.

## **2.2. Elementos esenciales**

### **2.2.1. Objeto**

Los artículos 35.1, 35.2 del capítulo VII-A de la Ley de Régimen Tributario Interno,<sup>34</sup> agregado por el art. 4 del Decreto Ley de Emergencia No. 742 publicado en Registro Oficial 335 de 20 de junio del 2023 (Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar), se refieren a la creación y objeto del impuesto indicando lo siguiente:

Art. 35.1.- Créase el Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos conforme el presente capítulo.

Art. 35.2.- Objeto del impuesto.- Se establece un impuesto a la renta único sobre los ingresos percibidos por los operadores de pronósticos deportivos realizadas a través de internet o cualquier otro medio.

Estos artículos no fueron modificados por la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, y como podemos observar, se ha mantenido el mismo nombre del impuesto, así como el objeto, el cual se trata de los ingresos percibidos por los operadores de pronósticos deportivos que ejerzan esta actividad económica a través del internet o cualquier otro medio.

### **2.2.2 Hecho generador**

El art. 35.3 de la referida ley, por su parte, se refiere al hecho generador del impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos indicando lo

---

<sup>34</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, Suplemento, 17 de noviembre de 2004, arts. 35.1 y 35.2.

siguiente: “Art. 35.3.- Hecho generador.- El hecho generador del impuesto será la percepción de ingresos de fuente ecuatoriana por actividades de pronósticos deportivos realizadas a través de internet o cualquier otro medio.”<sup>35</sup>

Este artículo tampoco fue modificado por la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, se mantiene el mismo hecho generador del impuesto, el cual es la percepción de ingresos de fuente ecuatoriana por actividades de pronósticos deportivos realizadas a través del internet o cualquier otro modo. Al indicarse cualquier otro modo, la Administración Tributaria tiene un amplio campo de acción para ejercer el cobro de este impuesto, principalmente cuando se realicen también en establecimientos físicos o plataformas digitales.

### **2.2.3 Sujeción activa y sujeción pasiva**

El sujeto activo de este impuesto es el Estado y lo administra a través del Servicio de Rentas Internas. Respecto a la sujeción pasiva, el art. 35.4 de la Ley de Régimen Tributario interno indicaba lo siguiente:

Art. 35.4.- **Ámbito Subjetivo.**- Se sujetan a este impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas naturales y sociedades operadoras de pronósticos deportivos.

Se sujetan a este impuesto, en calidad de sustitutos, las personas naturales o sociedades que hagan uso de la plataforma de pronóstico deportivo cuando el operador de dicha plataforma no sea residente fiscal en Ecuador o no tenga establecimiento permanente en el país.

El impuesto será administrado por el Servicio de Rentas Internas.<sup>36</sup>

Como podemos observar, este artículo contemplaba un sustituto en el pago de impuestos para el caso de las personas naturales y sociedades operadoras de pronósticos deportivos que no estén domiciliadas en el país, lo cual más allá de generar una competencia desleal beneficiando a las personas naturales no residentes o sociedades sin establecimiento permanente operadoras de pronósticos deportivos, hubiese sido una ardua tarea para la administración tributaria identificar a todos los usuarios de las plataformas y cobrar el impuesto; sin embargo, esta norma fue modificada por el art. 10 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, el cual eliminó el segundo inciso del citado artículo (que hacía referencia a los sustitutos), por lo que actualmente, el art. 35.4 consta de la siguiente manera:

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*, art. 35.3.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, art. 35.4.

Art. 35.4.- *Ámbito Subjetivo.*- Se sujetan a este impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas naturales y sociedades operadoras de pronósticos deportivos. El impuesto será administrado por el Servicio de Rentas Internas.<sup>37</sup>

#### **2.2.4 Base imponible**

Los artículos 35.5 y 35.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregados por el Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, se referían a la base imponible del impuesto del impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos, estableciendo una diferencia entre los operadores residentes y no residentes en los siguientes términos:

Art. 35.5.- *Base imponible para residentes.*- La base imponible, en el caso de los contribuyentes residentes, será el total de los ingresos generados (incluyendo comisiones), menos el total de los premios pagados en ese mismo período, siempre que se haya practicado la retención al momento del pago del premio en los porcentajes que se establezcan para el efecto.

Art. 35.6.- *Base imponible para no residentes.*- La base imponible del impuesto para sujetos no residentes será el total de los valores pagados por el usuario en cada transacción.<sup>38</sup>

Esta distinción que se pretendía que exista entre los operadores residentes y no residentes, más allá de que vulnera (entre otros) los principios de igualdad y equidad, indudablemente hubiese afectado a las empresas nacionales, toda vez que las mismas, además de pagar un impuesto del 15 % calculado sobre el valor obtenido entre los ingresos generados menos el total de los premios pagados en ese mismo período, estaban obligados a retener a sus usuarios el 15 % de cada premio. Mientras que, por otro lado, en el caso de los operadores no residentes, no existía ninguna obligación de pagar este impuesto, trasladando esta responsabilidad a los usuarios del servicio, esto es, el 15 % por cada depósito realizado para participar en las diferentes opciones de apuestas.

Así mismo, esta distinción hubiese llevado a los usuarios a preferir a las operadoras extranjeras, toda vez que si bien es cierto que les tocaba pagar un impuesto del 15 % de los valores aportados para las apuestas, los premios a los que hubiesen sido acreedores los recibían sin ningún tipo de retención (con un depósito o transferencia para participar en los pronósticos, podrían realizar varias apuestas y en las que acierten, hubiesen recibido la totalidad de sus premios).

---

<sup>37</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, Suplemento, 17 de noviembre de 2004, art. 35.4 (derogado).

<sup>38</sup> *Ibíd.*, arts. 35.5 y 35.6 (derogados).

A continuación, para un mejor entendimiento, se aplicará el mismo escenario para el pago del impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos, utilizando por un lado una plataforma perteneciente a una operadora residente y, por otro, la plataforma de una operadora no residente. Como aún no existe un reglamento que determine el valor de retención al momento del pago de los premios, tomaremos para el ejemplo el mismo 15% establecido para el impuesto.

- **Impuesto a pagar con operadora residente**

El usuario Luis tiene \$800 para invertir en pronósticos deportivos en una operadora nacional y lo realiza de la siguiente manera:

Primero, transfiere \$400 a la cuenta que tiene creada en la plataforma de la operadora nacional, para apostar al vencedor de un clásico del astillero. Lamentablemente no acierta el resultado, por lo que pierde el valor aportado sin pagar ningún impuesto.

Al haber perdido los valores aportados a su cuenta, el usuario Luis transfiere \$400 más, esta vez apostando al vencedor de un partido de baloncesto. Acierta el resultado y debería obtener un premio de \$400, pero la operadora le hace una retención del 15 %, por lo que recibe \$340 y mantiene un saldo de \$740.

Al sentirse con suerte, el usuario Luis apuesta los \$740 al resultado de otro evento deportivo en el que estaban pagando el doble de lo apostado y acierta, por lo que debería recibir \$1480, pero la operadora le acredita a su cuenta \$1.258 en virtud de la retención del 15% a la que está obligada a realizar. Al finalizar las apuestas, el usuario Luis termina con un saldo a favor en su cuenta de \$1.998 y la operadora le ha retenido \$282.

Por las transacciones de Luis, la operadora nacional no tendría que pagar impuestos porque no ha tenido una utilidad; sin embargo, como veremos más adelante, al usuario Luis le conviene mucho más utilizar una operadora no residente que no le retiene el 15% de sus premios.

- **Impuesto a pagar con operadora no residente**

El usuario Luis tiene \$800 para invertir en pronósticos deportivos en una operadora no residente y lo realiza de la siguiente manera:

Primero, transfiere \$400 a la cuenta que tiene creada en la plataforma de la operadora no residente, para apostar al vencedor de un clásico del astillero. Su apuesta será solamente de \$340 porque debe pagar por concepto de impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos el 15 % del valor transferido o pagado. Lamentablemente no acierta el resultado, pero igual pagó el impuesto.

Al haber perdido los valores aportados a su cuenta, el usuario Luis transfiere \$400 más, esta vez apostando al vencedor de un partido de baloncesto. Acierta el resultado y debería obtener un premio de \$400, pero tuvo que pagar nuevamente el 15 % del valor pagado, esto es, \$60, por lo que recibió \$340 y mantiene un saldo de \$680.

Al sentirse con suerte, el usuario Luis apuesta los \$680 que mantiene en su cuenta al resultado de otro evento deportivo en el que estaban pagando el doble de lo apostado y acierta, por lo que al no haber ingresado más dinero a su cuenta, no se efectuó el hecho generador, por lo que la operadora le acredita a su cuenta su ganancia completa, esto es, la cantidad de \$1.360. Al finalizar las apuestas, el usuario Luis termina con un saldo a favor en su cuenta de \$2.040 y pagó por concepto del referido impuesto \$120. La operadora no residente, por su parte, no paga por concepto de impuestos ningún valor adicional haya o no obtenido utilidad.

Como se puede observar, esta distinción que se pretendía aplicar para los operadores de pronósticos deportivos residentes y no residentes, en virtud de la cual, los segundos mencionados no estaban obligados a pagar ningún impuesto a pesar de realizar las mismas actividades económicas, indudablemente violentaba el derecho a la igualdad previsto en el art. 11, num. 2 de la Constitución de la República, el mismo que establece lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:  
[...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.<sup>39</sup>

Asimismo, es importante mencionar lo que ha indicado la Corte Constitucional respecto al principio de igualdad:

a similares situaciones jurídicas puestas en conocimiento y resolución de la administración corresponde la misma respuesta, toda vez que la hermenéutica empleada en las normas y su correspondiente aplicación debe ser constante y uniforme, a menos, claro está, que existan razones que se justifiquen argumentadamente que merecen un trato

---

<sup>39</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11, núm. 2.

disímil. Bajo esta consideración, y dentro de la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, resulta inadmisibles que existan criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, pues esto vulnera evidentemente los derechos de igualdad y seguridad jurídica.<sup>40</sup>

En este orden de ideas, es importante mencionar también que esta distinción vulnera el principio de equidad, el mismo que (junto con otros) según lo establecido en el art. 300 de la Constitución de la República, rige nuestro régimen tributario.

Con relación al principio de equidad, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

43. De lo anterior se desprende que uno de los principios que rige al régimen tributario ecuatoriano es el de equidad. El principio de equidad en materia tributaria “impone al sistema (tributario) el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de forma tal que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales”. En materia tributaria, este principio tiene como objetivo evitar que, a través de la tributación, se creen situaciones inequitativas.<sup>41</sup>

Afortunadamente, por lo analizado, la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo eliminó el art. 35.6 y sustituyó el 35.5 por el siguiente:

Art. 35.5.- Base imponible.- La base imponible estará constituida por el total de los ingresos generados, incluyendo comisiones, menos el total de los premios pagados en ese período, siempre que se haya practicado la retención al momento del pago del premio en los porcentajes que se establezcan para el efecto en el reglamento.<sup>42</sup>

En virtud de lo expuesto, no queda ninguna duda de que, según el espíritu de la norma, se trata de un impuesto directo y quien soporta la carga del tributo es el operador de pronósticos deportivos (persona natural o jurídica) residente y no residente; sin embargo, en la práctica, debido a la falta de requisitos formales para los operadores no residentes, podríamos encontrarnos con la figura del sujeto pasivo de facto con la que el Estado recibiría solo los valores que (como veremos más adelante) se le cobra a los pronosticadores.

Por otro lado, esta falta de requisitos formales para los operadores no residentes, principalmente la falta de obligación de domiciliarse en el país, no le permite al Estado Ecuatoriano cobrar el impuesto a la salida de divisas (que actualmente es el 5% de la base

---

<sup>40</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 0385-11-EP*, 24 noviembre de 2011.

<sup>41</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 65-17-IN/21*, 19 de mayo de 2019.

<sup>42</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, Suplemento, 17 de noviembre de 2004, art. 35.5.

imponible) cuando los fondos para pagar los premios provengan del exterior (caso de presunción de pago efectuado con recursos que causen ISD previsto en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador); en sentido contrario, quienes si están sujetos a este impuesto cuando sus aportes sean transferidos a cuentas bancarias internacionales son los jugadores, actuando en calidad de agentes de retención las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional.

### 2.2.5 Tarifa

La tarifa no ha sido modificada y se encuentra en el art. 35.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el mismo que señala lo siguiente: “Art. 35.7.- Tarifa del impuesto.- La tarifa del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos será del 15%.”<sup>43</sup>

### 2.3 Declaración y pago

El art. 35.8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, se *refería* a la declaración y pago del impuesto en los siguientes términos:

Art. 35.8.- Declaración y pago del impuesto.- Los contribuyentes residentes fiscales en el país deberán presentar mensualmente una declaración del impuesto generado dentro del período anterior. El impuesto deberá ser pagado en los plazos y forma que, mediante resolución de carácter general establezca la autoridad tributaria administradora del impuesto.

Cuando las operaciones gravadas por este impuesto se realicen con sujetos no residentes o sin establecimiento permanente se procederá de la siguiente manera:

- a. Si el pago se realiza a través de empresas de cobro, de courier o de remesas al exterior, el usuario del servicio se convertirá en sustituto; y, en consecuencia, dichas empresas percibirán el impuesto al momento de recibir los valores y lo declararán y pagarán a la administración tributaria, en los plazos y formas establecidos por la autoridad tributaria mediante resolución de carácter general.
- b. Cuando el pago se realice a través de tarjetas de crédito o débito emitidas por instituciones financieras locales o billeteras electrónicas, las entidades financieras o compañías emisoras de tarjetas de crédito o débito y proveedores locales de estos servicios percibirán el monto correspondiente al tributo, valor que será cargado en el estado de cuenta del tarjetahabiente o usuario, por lo que este último se convertirá en estos casos en sustituto del sujeto pasivo no residente, y será entregado a la autoridad tributaria en los plazos y forma establecidos mediante resolución de carácter general.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*, art. 35.7.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, art. 35.8 (derogado).

Respecto a la declaración mensual del impuesto me parece un acierto, toda vez que es una forma de llevar un mejor control en la recaudación del mismo. Así mismo, seguramente el pago se iba a establecer de forma mensual dependiendo del noveno dígito del ruc del sujeto pasivo.

Por otro lado, con relación a la declaración y pago que se pretendía establecer en los casos de operadores de pronósticos deportivos no residentes en el Ecuador, como se ha indicado, era absolutamente injusto que no se obligue a dichos operadores a pagar el impuesto, estableciendo como sustitutos para el pago del tributo a los usuarios.

Ante esta evidente desventaja que existía para los operadores residentes, la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo sustituyó el art. 35.8 por el siguiente: “Art. 35.8.- Declaración y pago del impuesto.- Los operadores deberán presentar una declaración del impuesto generado en la periodicidad y condiciones establecidas en el reglamento.”<sup>45</sup>

Con esta reforma al artículo relacionado con la declaración y pago del impuesto, no queda claro si va a ser de forma mensual como se había propuesto en el Decreto Ley emitido por el presidente Guillermo Lasso Mendoza.

## 2.4. Deberes formales

Con relación a los deberes formales, la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, agregó un artículo al capítulo VII-A de la Ley de Régimen Tributario Interno, dedicado a los operadores no residentes, estableciendo las obligaciones que deben cumplir para poder operar en territorio ecuatoriano.

El mencionado artículo es el 35.9 e indica lo siguiente:

Art. 35.9.- Deberes formales.- Los operadores no residentes que quieran realizar actividades de explotación de pronósticos deportivos dentro del país deberán cumplir los siguientes deberes formales tributarios:

- a. Registrarse en el catastro del registro único de contribuyentes RUC.
- b. Entregar la información para fines tributarios a la Administración Tributaria, conforme se lo determina en el Reglamento.
- c. Designar un apoderado residente en el país para todos los efectos derivados de la administración de este impuesto.
- d. Declarar y pagar el Impuesto a la Renta Único a los operadores de pronósticos deportivos conforme el marco jurídico vigente.
- e. Otros que se establezcan en el reglamento, relativos a este impuesto.

---

<sup>45</sup> Ecuador, *Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 463, Suplemento, 17 de noviembre de 2004, art. 35.8.

La Administración Tributaria establecerá el cumplimiento de estos deberes considerando la deslocalización del contribuyente.

Los controles, requerimientos y toda comunicación e interacción que se efectúe por parte de la Administración Tributaria al operador no residente se notificarán y desarrollará en lo posible por medios electrónicos y telemáticos, sin perjuicio de que puedan fijarse domicilios físicos dentro del país para su notificación.

En caso de incumplimiento de los deberes formales indicados, se podrá disponer como medidas correctivas el bloqueo de la dirección IP utilizado por el operador no residente para explotar actividades de pronósticos deportivos, sin perjuicio de la sanción pecuniaria al apoderado que será de hasta 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Cualquier persona natural o sociedad requerida a través de su representante, que presten el servicio de provisión de internet dentro del país, efectuará el bloqueo de las direcciones IP dispuestas por la autoridad tributaria como parte de las medidas correctivas referidas.<sup>46</sup>

Respecto a estas obligaciones formales, más allá de que bien pudieron establecerse en el correspondiente Reglamento, se debe indicar que son muy necesarias para llevar un control de los operadores extranjeros, verificar que se trate de empresas que realizan actividades lícitas en sus domicilios fiscales, lograr una ordenada y efectiva recaudación de impuestos; y, sobre todo, evitar que exista el mencionado trato desigual entre los operadores deportivos residentes y no residentes, estableciendo en el literal C la obligación de designar un apoderado, de conformidad con lo indicado en el primer inciso del art. 6 de la Ley de Compañías, el cual obliga a las compañías extranjeras que negocien o contraigan obligaciones en el Ecuador a tener un apoderado o representante en el país que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

En este punto, cabe mencionar que de forma adicional a las referidas obligaciones formales, el Reglamento debería contemplar los siguientes aspectos formales y de gestión:

1. Presentar escritura de constitución de la compañía;
2. Presentar nómina de accionistas;
3. Tener un capital social suscrito y pagado de por lo menos \$100.000 y objeto social único. Las compañías con objeto social múltiple deberían tener un plazo de tres meses (contados a partir de la promulgación del reglamento) para reformar su objeto social.
4. Presentar estados financieros de los últimos cinco años;
5. Documentación que acredite la titularidad de la aplicación o dirección web a través de la cual se ejercen las actividades de pronósticos deportivos;

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*, art. 35.9.

6. Llevar un repositorio digital que contenga información de sus clientes y las apuestas realizadas por los mismos (datos del cliente, historial de apuestas, premios ganados y retenciones efectuadas);
7. Adquirir un dominio denominado “bet.ec”
8. Tener en sus páginas web o aplicaciones enlaces directos a páginas relacionadas con el juego seguro.
9. Ofrecer exclusivamente servicios o actividades relacionadas a los pronósticos deportivos, dejando a un lado los juegos de azar, los cuales se encuentran disponibles en la mayoría de las páginas web de operadores no residentes. Este último requisito formal resulta indispensable, toda vez que los juegos de azar (a diferencia de otros países como Argentina y Colombia) se encuentran prohibidos en el Ecuador y su existencia provoca serias dificultades al Fisco para la determinación y recaudo del tributo.

Por otro lado, según lo mencionado en el capítulo VII-A de la Ley de Régimen Tributario Interno (IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO A LOS OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS), el reglamento debe indicar lo siguiente:

- a) Porcentaje de retención de los premios.- el cual debería ser el mismo que la tarifa del impuesto, esto es, el 15% del valor del premio. De igual forma, esta retención debería constituir crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del jugador;
- b) Declaración y pago del impuesto.- la misma que debería realizarse de forma mensual para efectos de llevar un mejor control en la recaudación del tributo.

### **3. Reglamento del impuesto a la Renta Único a los operadores de pronósticos deportivos**

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 313, publicado en el Registro Oficial Suplemento 589 del 28 de junio del 2024, se reformó el Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregando a continuación del primer artículo innumerado luego del art. 253, el Título V-A denominado RÉGIMEN DEL IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO A LOS OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS.

El mencionado título, compuesto por doce artículos innumerados, hace referencia a los siguientes aspectos del impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos: 1) Definiciones; 2) Registro de operadores de pronósticos deportivos no

residentes; 3) Declaración mensual; 4) Base imponible; 5) Declaración anual de los operadores residentes; 6) Retenciones en la fuente por concepto de premios; 7) Deberes formales específicos; y, 8) Declaración de los beneficiarios de los premios.

Con relación a las definiciones, el segundo artículo innumerado del mencionado título indica lo siguiente:

Art. (...).- Definiciones.- Para la aplicación de lo dispuesto en este Título se considerarán las siguientes definiciones:

1. Cuenta de usuario: registro único ante un determinado operador de pronósticos deportivos a través de un proceso mediante el cual el jugador ingresa determinados datos y aporta información o documentación necesaria para obtener la apertura de una cuenta que le permite acceder a las actividades de pronósticos ofrecidas.
2. Devolución: son las cantidades restituidas por el operador al jugador que no se devengaron en un pronóstico deportivo.
3. Evento o partida: es el encuentro deportivo dentro del cual se producirá la condición que se pronostica y que deberá verificarse o no en un determinado plazo.
4. Jugador o usuario: persona natural que ingresa a una plataforma digital para efectuar pronósticos deportivos.
5. Premios: valor al que tiene derecho el jugador cuando se verifica y/o cumple el evento pronosticado por él. No incluye el pronóstico devengado.
6. Pronóstico devengado: valor que ha sido jugado en un pronóstico a un evento deportivo ofertado por el operador.
7. Plataformas digitales: se consideran plataformas digitales de pronósticos deportivos a los sitios web, aplicaciones móviles, digitales o electrónicas, u otras herramientas y recursos relacionados con actividades de pronósticos deportivos.<sup>47</sup>

Sobre este artículo, cabe mencionar que se explica claramente cada uno de los términos y me parece correcto que se deje abierta la interpretación del término plataformas digitales, para evitar que quede por fuera algún modo electrónico en el que se ofrezcan servicios de apuestas deportivas.

Así mismo, en el siguiente artículo innumerado, se establece el concepto de operadores de pronósticos deportivos, el cual se define como “las personas naturales o sociedades, residentes o no en el país, que tienen como actividad económica la explotación de pronósticos deportivos a través de plataformas digitales”.<sup>48</sup> Esto confirma el nuevo tratamiento que se les otorga de forma igualitaria a los operadores de pronósticos deportivos sean o no residentes en el país.

Por otro lado, respecto a la obligación de registro para los operadores de pronósticos deportivos no residentes, en el mencionado capítulo se indica que dichos operadores deben obtener un RUC de manera simplificada, en los siguientes términos:

---

<sup>47</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 313*, Registro Oficial 589, Suplemento, 28 de junio de 2024.

<sup>48</sup> *Ibíd.*

Art. (...).- Registro de operadores de pronósticos deportivos no residentes.- Los operadores no residentes que realicen actividades de explotación de pronósticos deportivos en el país deberán obtener el Registro Único de Contribuyentes de manera simplificada, conforme a lo establecido en la resolución que el Servicio de Rentas Internas emita para el efecto. La mera obtención de dicho registro no los constituirá como establecimiento permanente en el país, sin perjuicio de lo cual, estarán obligados a cumplir con los deberes formales de declaración y pago de Impuesto a la Renta Único, Impuesto al Valor Agregado, retenciones y los demás previstos a través de resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.<sup>49</sup>

De igual manera, en el siguiente artículo innumerado, se establece a los operadores no residentes, por medio de sus apoderados, la obligación de conservar la información que soporte las declaraciones efectuadas durante 7 años. Debiendo tenerla disponible por si dentro de ese plazo es requerida por la administración tributaria.

En este punto, cabe mencionar que el Reglamento pudo y debió haber sido más estricto con los operadores no residentes, tomando como referencia regulaciones de apuestas deportivas en países vecinos como Colombia o Chile, los cuales establecen obligaciones adicionales como el pago de tasas, la apertura de cuentas bancarias nacionales u obtener un dominio nacional. Así mismo, se pudo haber establecido la obligación de presentar estados financieros de por lo menos los últimos tres años, para efectos de constatar la solvencia de la empresa extranjera.

En esta misma línea, en el referido Reglamento se indica que los sujetos pasivos del impuesto a la renta único para operadores de pronósticos deportivos deberán declarar y pagar el impuesto mensualmente, en la forma establecida por la Administración Tributaria, lo cual considero un acierto para llevar un mejor control de las operaciones.

De forma adicional, el Reglamento señala que los operadores de pronósticos deportivos residentes efectuarán su declaración anual del impuesto a la renta global, consolidando los valores declarados mensualmente durante el ejercicio fiscal y los costos y gastos de la operación, así como el total del impuesto pagado durante el ejercicio fiscal. Estos costos y gastos, dicho sea de paso, se establece que no pueden ser utilizados para determinar la utilidad del ejercicio de otras actividades económicas. De esta forma, la Administración Tributaria cumple con su objetivo de no incluir las actividades de pronósticos deportivos dentro de los ingresos generales considerados para la determinación del impuesto a la renta.

Por otro lado, se indica que los operadores residentes o no, deben emitir comprobantes de venta por todos los valores recibidos que constituyan ingresos, y no se

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*

efectuará retención alguna del impuesto a la renta por estos comprobantes de venta emitidos por los operadores de pronósticos deportivos. Esta obligación la considero indispensable para llevar un adecuado registro de las transacciones gravadas con el impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos.

De igual manera, respecto a los premios pagados por los operadores de pronósticos deportivos, el Reglamento establece lo siguiente:

Art. (...).- Retenciones en la fuente por concepto de premios.- Los premios que paguen o acrediten en cuenta los operadores de pronósticos deportivos residentes o no en el país, incluyendo si estos son entidades sin fines de lucro, a sus respectivos jugadores, serán objeto de retención en la fuente del impuesto a la renta único del 15%, conforme lo previsto en el tercer inciso del literal c) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La base imponible para esta retención será el valor total del premio.

Esta retención constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta sobre premios por pronósticos deportivos del jugador.<sup>50</sup>

En virtud de lo establecido en el citado artículo innumerado, el jugador que ha sido acreedor a premios está obligado a incluirlos en su declaración anual de impuesto a la renta y liquidar el respectivo impuesto, considerando el mencionado crédito tributario por las retenciones. En este punto, es importante mencionar, que este tributo impuesto a los pronosticadores por el premio (renta) que perciben cuando aciertan en un evento deportivo, de ninguna manera sustituye o reemplaza al que deben pagar los operadores de pronósticos deportivos. Al igual que la obligación de emitir comprobantes de venta, esta es muy importante para que el Estado pueda ejercer su facultad recaudadora sobre los ingresos percibidos por los participantes.

Finalmente, el Decreto Ejecutivo 313, en su Disposición Transitoria primera, otorga a los operadores de pronósticos deportivos un plazo de seis meses (contado a partir del 1 de julio del 2024) para adecuar sus sistemas e implementar los mecanismos necesarios para la aplicación de la normativa pertinente (ley, reglamento y Resoluciones del SRI). Sin embargo, esto no se ha cumplido por parte del Estado, toda vez que como veremos más adelante, en la Resolución n° NAC-DGERCGC24-00000029 del SRI que establece (entre otras cosas) los plazos y formas de declaración, la misma que fue emitida el 31 de julio del 2024, en su Disposición Transitoria Primera, otorga el plazo de un mes para los operadores residentes y de dos meses para los no residentes, para inscribirse en el RUC o actualizar su registro conforme a lo indicado en dicha Resolución. Estos deberes

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*

formales que se están exigiendo antes de lo previsto en el Reglamento, seguramente han traído importantes reclamos al Servicio de Rentas Internas, los cuales considero deben ser atendidos favorablemente para los contribuyentes en estricto cumplimiento del principio de jerarquía normativa.

#### **4. Resolución n.º NAC-DGERCGC24-00000029 del SRI (plazos y formas de declaración)**

De conformidad con el art. 35.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establece que el impuesto a la renta único para operadores de pronósticos deportivos será administrado por el Servicio de Rentas Internas, y en concordancia con el art. 7 del Código Tributario y el art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, .que facultan a la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas para emitir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio para aplicar las normas legales y reglamentarias, el Director General del Servicio de Rentas Internas, con fecha 31 de julio de 2024, emitió la Resolución n.º NAC-DGERCGC24-00000029, la cual establece “los plazos y formas de declaración, reglas de emisión de comprobantes de venta y retención y requisitos para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes para la implementación del impuesto a la renta único a los operadores deportivos”.<sup>51</sup>

En primer lugar, en lo que respecta a las declaraciones de los operadores de pronósticos deportivos, tanto residentes como no residentes, la Resolución mencionada establece en su art. 2 que estos deberán declarar y pagar el impuesto a la renta único correspondiente a través del formulario de “Declaración de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta”, disponible en el portal web institucional. Asimismo, deberán utilizar este mismo formulario para declarar y pagar las retenciones en la fuente aplicadas sobre los premios otorgados a los jugadores.

El plazo para la declaración y el pago del impuesto se detalla en el art. 3 de la Resolución y coincide con lo previsto en el art. 102 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme al noveno dígito del RUC, a saber:

Tabla 1

#### **Plazos para declaración del impuesto**

Si el noveno dígito es	Fecha de vencimiento (hasta el día)
------------------------	-------------------------------------

<sup>51</sup> Ecuador SRI, *Resolución no. NAC-DGERCGC24-00000029*, Registro Oficial 613, Suplemento, 1 de agosto 2024.

1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente <sup>52</sup>

Fuente y elaboración propia con base en información del SRI

Estos mismos plazos aplican para la declaración y pago de retenciones en la fuente, según lo dispuesto en el art. 6 de la referida Resolución. Para los casos de los operadores que tengan su domicilio principal en la provincia de Galápagos y los calificados como contribuyentes especiales, realizarán sus declaraciones conforme a los plazos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Como se ha indicado, es un acierto que las declaraciones se realicen de forma mensual para efectos de llevar un mejor control de las operaciones, así mismo, es correcto brindar todas las facilidades a los contribuyentes para realizar las declaraciones mediante los correspondientes formularios que se encuentran en el portal web del Servicio de Rentas Internas.

Por otro lado, respecto al cálculo de la base imponible en la declaración, el art. 4 de la referida Resolución señala lo siguiente:

Art. 4.- Base imponible.- Para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta único para operadores de pronósticos deportivos, deberá sumarse todos los valores que el operador recibe del jugador y que hayan sido utilizados para un pronóstico deportivo, cuando el jugador no haya acertado en la parte de su pronóstico, y todos los valores que la operadora cobre al jugador vinculados directamente con un pronóstico deportivo, como comisiones u otros rubros semejantes; a este resultado se restará el valor de los premios ganados por los jugadores durante el periodo, sobre los que se hubiere efectuado retención en la fuente. Sobre el resultado obtenido se aplicará la tarifa única del 15%.<sup>53</sup>

Lo establecido en el citado artículo resulta coherente y tiene mucho sentido, toda vez que la tarifa del impuesto debe aplicarse a la utilidad bruta, entendiéndose el pago de premios como parte de los costos asociados a la producción de la ganancia.

---

<sup>52</sup> Ecuador, *Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno*, Registro Oficial 209, Suplemento, 8 de junio de 2010, art. 102.

<sup>53</sup> Ecuador SRI, *Resolución n.º NAC-DGERCGC24-00000029*, Registro Oficial 613, Suplemento, 1 de agosto 2024, art. 10.

Los artículos 8 y 9 de la mencionada Resolución, por su parte, se refieren a las reglas para la emisión de comprobantes de venta y retención, estableciendo que los comprobantes de venta deben consolidar todos los resultados de los eventos deportivos pronosticados por un jugador durante un período fiscal mensual. No pueden ser emitidos a nombre de un consumidor final. Esto también resulta muy coherente, en aras de transparentar e identificar a los intervinientes de las actividades económicas de pronósticos deportivos, esto es, al operador residente o no, y al participante.

Por otro lado, según el art. 9 de la referida Resolución, “el comprobante de retención electrónico deberá ser emitido al jugador hasta el quinto día hábil del mes siguiente del periodo sujeto a declaración y pago, y deberá consolidar la totalidad de los valores retenidos al jugador por premios obtenidos durante un periodo fiscal mensual”.<sup>54</sup> De esta forma, la Administración Tributaria podrá constatar de mejor manera los ingresos por actividades de pronósticos deportivos declarados por los participantes en su declaración anual de impuesto a la renta.

El art. 10 de la referida Resolución, por su parte, menciona los requisitos para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, estableciendo distintos requisitos para los operadores residentes y no residentes (personas naturales y jurídicas), los cuales se exponen a continuación:

Artículo 10.- Registro Único de Contribuyente de operadores de pronósticos deportivos.- Los sujetos pasivos que realicen actividades como operadores de pronósticos deportivos deberán presentar los siguientes requisitos para la obtención del Registro Único de Contribuyentes:

1. RUC de operadores de pronósticos deportivos residentes: deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Personas naturales:

i. Original del documento de identidad (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana o pasaporte en los demás casos).

ii. Original del certificado de votación del último proceso electoral en caso de ser ecuatoriano.

ii. Original de la planilla de servicio básico o el documento que identifique la dirección donde desarrolla la actividad económica.

B. Sociedades:

i. Formulario de inscripción de sociedades firmado por el representante legal.

ii. Original y copia simple del documento de constitución de la sociedad.

iii. Original y copia simple del nombramiento del representante legal. Si el representante es una sociedad, se deberá adjuntar también el nombramiento del representante legal de dicha sociedad.

iv. Original del documento de identidad del representante legal (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, art. 9.

demás casos). Si el representante es una sociedad, se deberá adjuntar el documento de identidad del representante legal de dicha sociedad.

v. Original del certificado de votación del último proceso electoral del representante legal en caso de ser ecuatoriano.

vi. Original de la planilla de servicio básico, o el documento que identifique la dirección donde desarrolla la actividad económica.

2. RUC de operadores de pronósticos deportivos no residentes: Deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Personas Naturales:

i. Designar un apoderado residente en el país para todos los efectos derivados del cumplimiento de este impuesto.

ii. Original y copia simple o copia legalizada o apostillada del documento de identidad de la persona natural que sea operador de pronósticos deportivos no residente (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos), en la que conste el nombre completo, la foto y firma.

iii. Original y copia simple o copia legalizada o apostillada del documento o documentos mediante los cuales se acredite la designación del apoderado residente en el país del operador de pronósticos no residente, con traducción al idioma español.

iv. Formulario de inscripción en el RUC, completado en idioma español, firmado por el apoderado.

v. Original del documento de identidad del apoderado residente en el país del operador de pronósticos deportivos no residente (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos). Si el apoderado residente en el país es una sociedad, se deberá presentar original y copia simple del documento de constitución de la sociedad, así como el documento de identidad del representante legal de dicha sociedad y se deberá adjuntar original y copia simple de su nombramiento como representante legal.

vi. Original y copia simple del certificado de votación del último proceso electoral del apoderado, en caso de ser ecuatoriano.

vii. Original y copia simple de una planilla de servicio básico del domicilio del apoderado para el registro de la dirección en el territorio ecuatoriano.

A. Sociedades:

i. Designar un apoderado residente en el país para todos los efectos derivados del cumplimiento de este impuesto.

ii. Original y copia simple o copia legalizada o apostillada del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia de la sociedad operadora de pronósticos deportivos no residente, con traducción al idioma español. Este documento debe incluir país de residencia de la sociedad, razón social, número de identificación tributaria otorgado en el país de residencia, ciudad, dirección de domicilio, código postal e información de contacto.

iii. Original o copia legalizada o apostillada del documento de identidad del representante legal de la sociedad operadora de pronósticos deportivos no residente (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos). Si el representante es una sociedad, se deberá adjuntar el documento de identidad del representante legal de dicha sociedad.

iv. Original y copia simple o copia legalizada o apostillada del nombramiento del representante legal de la sociedad operadora de pronósticos deportivos no residente. Si el representante legal es una sociedad, se deberá adjuntar también el nombramiento del representante legal de dicha sociedad.

v. Original y copia simple o copia legalizada o apostillada del documento o documentos mediante los cuales se acredite la designación del apoderado residente en el país del operador de pronósticos deportivos no residente, con traducción al idioma español.

vi. Formulario de inscripción en el RUC, completado en idioma español, firmado por el apoderado.

vii. Original del documento de identidad del apoderado residente en el país del operador de pronósticos deportivos no residente (cédula de identidad o ciudadanía en caso de personas naturales con ciudadanía ecuatoriana, o pasaporte en los demás casos). Si el apoderado residente en el país es una sociedad, se deberá presentar original y copia simple del documento de constitución de la sociedad, así como el documento de identidad del representante legal de dicha sociedad y original y copia simple de su nombramiento como representante legal.

viii. Original del certificado de votación del último proceso electoral del apoderado en caso de ser ecuatoriano.

ix. Original y copia simple de una planilla de servicio básico del domicilio del apoderado para el registro de la dirección en territorio ecuatoriano.

Los documentos que se encuentren en otro idioma deberán ser presentados con sus respectivas traducciones al español.<sup>55</sup>

En este punto, cabe insistir en que la Administración Tributaria exige poco o nada para los operadores de pronósticos deportivos residentes. Para las personas naturales, basta con sus documentos de identificación y planilla de servicio básico; y, para las personas jurídicas lo mismo, aumentándole la escritura de constitución, formulario y nombramiento del representante legal. Con tan pocos requisitos para obtener el RUC, se deja una brecha muy abierta para que cualquier improvisado sin la suficiente solvencia ejerza este tipo de actividades económicas, corriendo el Estado no solo el riesgo de no poder recaudar los tributos correspondientes sino también que se trate de personas naturales o jurídicas que utilicen esta figura para simulaciones de actividades económicas con dinero ilícito.

Por otro lado, respecto a los operadores no residentes, considero un acierto que se exija tanto para las personas naturales como jurídicas designar un apoderado que responda en el Ecuador por las obligaciones adquiridas por el Poderdante; sin embargo, aparte de eso, sólo se pide documentación que acredite la existencia de la persona natural o jurídica no residente que ejercerá las actividades económicas de pronósticos deportivos en el país, más no algún tipo de requisito que certifique la solvencia de aquellas personas. Con esto, se corre el mismo riesgo que el mencionado en el párrafo anterior, con el agravante de que el apoderado no pueda responder por las obligaciones tributarias generadas en el país y la Administración Tributaria no pueda ejercer su facultad recaudadora en contra de los operadores no residentes.

De igual manera, el art. 11 de la Resolución establece la clasificación de la actividad en el RUC bajo la denominación “Gestión de sitios de internet dedicados a los pronósticos deportivos”, con el código CIU (Clasificador Internacional Industrial

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*, art. 10.

Uniforme) R92000302. Asimismo, en las disposiciones transitorias se otorga a los operadores residentes que actualmente desempeñan actividades de pronósticos deportivos un plazo de un mes para inscribirse en el RUC o actualizar su registro, mientras que los operadores no residentes disponen de dos meses para cumplir con este requisito. Estos plazos de gracia no eximen la obligación de declarar y pagar los ingresos y las retenciones de fuente ecuatoriana correspondientes al mes de julio de 2024, los cuales, cabe señalar, resultan coherentes y suficientes.

Finalmente, como ya se ha indicado, la Disposición Transitoria primera de la Resolución le otorga a los operadores residentes y no residentes un plazo de uno y dos meses (respectivamente) para que se inscriban en el RUC o actualicen su registro conforme a lo previsto en dicha normativa.

A modo de cierre de capítulo, podemos concluir que si bien es cierto que contamos ya con una regulación de las apuestas deportivas, la misma no es suficiente para garantizar un cobro efectivo del impuesto, dejando muy limitado el campo de acción de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades recaudadora y sancionadora. Es inadmisibles que (por lo menos) no se exija un capital social mínimo considerable para los montos que se manejan en este tipo de actividades económicas, ni la presentación de los estados financieros de los últimos cinco años, ni la obligación de tener un dominio ecuatoriano. Con esto, la Administración Tributaria se aseguraría de que quienes están operando son empresas serias que cumplen con sus obligaciones tributarias, minimizaría el riesgo de que existan empresas fantasmas creadas con la única finalidad de defraudar al fisco y tendría la facultad de ejercer medidas cautelares (en caso de ser necesario) contra la plataforma.

## Capítulo tercero

### **Análisis comparado con otras legislaciones respecto a la regulación impositiva de las apuestas y pronósticos deportivos**

#### **1. Régimen impositivo a las apuestas deportivas en Chile**

Desde el mes de julio del 2021, a raíz de la popularidad que adquirieron las plataformas de apuestas deportivas apareciendo como auspiciantes en importantes eventos deportivos sin pagar impuestos (tal como ocurrió en el Ecuador), lo cual provocó que la Corte Suprema declare ilegal las actividades de las plataformas en línea, la República de Chile se encuentra en gestiones para regular las apuestas deportivas en línea dentro de su territorio.

En la fecha mencionada en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda presentó un proyecto de ley (realizando un estudio comparado con la legislación española, colombiana y de Buenos Aires-Argentina) para regular el desarrollo de las plataformas de apuestas en línea ante la Cámara de Diputadas y Diputados, el cual recién el 12 de diciembre del 2023 fue aprobado por amplia mayoría y enviado al Senado.

El Senado chileno, por su parte, aprobó el proyecto de ley que regula el desarrollo de las plataformas de apuestas en línea el 17 de enero de este año y el mismo entró en vigencia el 1 de julio del 2024.

Dentro del mencionado proyecto de ley, se establecen los siguientes objetivos:

- Generar un mercado competitivo de apuestas en línea;
- Resguardar la fe pública;
- Proteger la salud y la seguridad de los jugadores;
- Aumentar la recaudación fiscal; y,
- Transparentar los orígenes y el destino de los recursos obtenidos a través de estas plataformas;

Por otro lado, respecto a las obligaciones formales que constan en el proyecto de ley referido, podemos destacar las siguientes:

- Solo podrán operar sociedades anónimas constituidas en Chile con un capital social mínimo de 2.000 UTM (aproximadamente cien mil dólares de los Estados Unidos de América), cuyo objeto exclusivo sea la operación y explotación de una plataforma de apuestas en línea, y se constituyan y funcionen con un máximo de diez accionistas;

- Estas compañías deberán obtener una licencia para operar emitida por la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar, la misma que tendrá un plazo de duración de 5 años que podrán ser renovados en la forma establecida en la ley vigente de la época;
- Dentro de los requisitos para obtener la licencia se encuentran: a) contar con una dirección web con dominio “.cl”; b) pagar un arancel anual de 1.000 UTM (aproximadamente US\$50.000); y, c) no haber operado en el país durante los 12 meses anteriores a la solicitud;
- Respecto al literal c) mencionado en el párrafo anterior, cabe mencionar que el proyecto de ley establece que las operadoras que han venido funcionando en Chile deberán dejar de operar por un período de un año para poder obtener la licencia por parte de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar;
- Los medios de comunicación solo podrán transmitir la publicidad de plataformas autorizadas;
- Se creará una “Política Nacional de Apuestas Responsables” a cargo del Ministerio de Hacienda;
- A las instituciones financieras se les establece las obligaciones de: a) bloquear las transacciones cuyo destinatario sea una plataforma no autorizada; b) no aperturar cuentas bancarias a operadores que no tengan licencia;
- A los proveedores de internet se les establece la obligación de bloquear el acceso a plataformas no autorizadas.
- Se tipifican delitos, tales como: a) Explotar plataformas no autorizadas; b) Promover o participar en la publicidad de plataformas no autorizadas; c) Abrir cuentas utilizando información falsa; d) Obstruir la fiscalización utilizando información falsa; entre otros.

Con relación a las obligaciones tributarias, el proyecto de ley que entró en vigencia en julio del presente año, en su art. 42, establece lo siguiente:

Artículo 42.- Las Plataformas de Apuestas en Línea que desarrollen objetos de apuesta que recaigan en una o más competiciones deportivas nacionales o internacionales, referidos a una o más modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2 de la Ley No. 20.686, deberán destinar un 2% de los ingresos brutos del juego anuales, de cada año calendario, a la federación rectora nacional del deporte que sirva de base al respectivo objeto de

apuesta, o en caso de que no exista una federación nacional, al Comité Olímpico de Chile o al Comité Paralímpico de Chile, según corresponda.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por ingreso bruto del juego anual, al monto total de las apuestas en línea realizadas por los usuarios a un objeto de apuesta, menos los premios entregados a estos, en dicho objeto, durante el transcurso de un año calendario.<sup>56</sup>

Por otro lado, el art. 43 del referido proyecto de ley prevé el pago de una tasa del 20 % sobre los ingresos brutos que obtengan las operadoras de plataformas en línea. Esta tasa debe ser declarada y pagada de forma mensual. Asimismo, en el art. 44 se establece un gravamen anual de 1000 unidades tributarias mensuales (aproximadamente US\$50.000) por cada licencia general de operación de plataformas de apuestas en línea.

Por otro lado, con relación a los usuarios, el artículo 46 del referido proyecto indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los usuarios pagarán un impuesto, con una tasa del 15%, en calidad de impuesto único sustitutivo del impuesto a la renta establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley No. 824, de 1974, por sus rentas obtenidas por concepto de premios en las Plataformas de Apuestas en Línea.

Para efectos de lo anterior, se entenderá como rentas obtenidas por los usuarios por conceptos de premios en las Plataformas de Apuestas en Línea, al monto total de los premios obtenidos por estos, menos el total de las apuestas realizadas en un período de tiempo, de acuerdo a lo señalado en el inciso siguiente.

El impuesto se determinará cada vez que el usuario realice un retiro de los fondos existentes en su cuenta de usuario, contando las rentas obtenidas desde la fecha del último retiro, o desde la fecha de apertura de la cuenta de usuario, tratándose del primer retiro.<sup>57</sup>

Finalmente, en el art. 50 del proyecto se establece una tasa del 1 % de los ingresos brutos anuales de las operadoras, denominada tasa de aporte al juego responsable, la cual se paga a través de entidades sin fines de lucro (aprobadas por la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar) que tengan por objeto el tratamiento de personas con ludopatía u otras patologías, con la finalidad de destinar esos fondos a la promoción del desarrollo responsable de apuestas en línea; y, por tratarse de un servicio de entretenimiento digital, esta actividad está gravada con IVA, el cual en Chile se grava con una tasa de 19 %.

---

<sup>56</sup> Chile. *Proyecto de Ley que regula el desarrollo de plataformas en línea*. Mensaje No. 464-369, 1 de marzo de 2022, art. 42.

<sup>57</sup> *Ibíd.*

## 2. Régimen impositivo a las apuestas deportivas en Colombia

La República de Colombia fue el primer país de Latinoamérica en regular las apuestas deportivas en línea. El 16 de enero del 2001 se expidió la Ley 643 del 2001, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, y se establece un concepto de los juegos de azar en línea, catalogándolos como juegos novedosos. Posteriormente, mediante Decreto-Ley 4142 de 2011 (modificado por el Decreto No. 1451 del 2015), se creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), la cual tiene como objeto la regulación de los juegos de suerte y azar que por mandato legal se encuentren bajo su competencia.

En virtud del auge de las apuestas en línea, el Congreso de Colombia reformó el art. 38 de la Ley 643 del 2001 que se refiere a los juegos de azar, mediante la expedición de la Ley 1753 del 2015, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

Artículo 38. Juegos novedosos. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a los que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador. Lo anterior únicamente en relación con los juegos que administra y/o explota Coljuegos.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán como mínimo al 17% de los ingresos brutos. Cuando se operen juegos novedosos en los cuales el retorno al jugador de acuerdo con el reglamento del juego sea igual o superior al 83%, los derechos de explotación tendrán una tarifa mínima del 15% sobre los ingresos brutos menos los premios pagados. Sin perjuicio de lo anterior, quienes operen juegos por internet, pagarán adicionalmente ochocientos once (811) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se cancelarán durante los veinte (20) primeros días hábiles de cada año de operación.

Se entiende que el juego opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realizan únicamente por este medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados. No se entienden operados por internet aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos, como el chance y loterías, entre otros, en cuyo caso el internet será un medio de comercialización. Coljuegos reglamentará los juegos de su competencia que operen y comercialicen por internet.

Parágrafo 1. Podrán operar los juegos de suerte y azar por internet las personas jurídicas que suscriban el correspondiente contrato de concesión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento del juego y los demás definidos por Coljuegos; la operación de los demás juegos novedosos deberá ser autorizado en cumplimiento de los procesos de selección establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Parágrafo 2. Los juegos novedosos diferentes a los operados por internet podrán utilizar este medio únicamente como canal de venta, previa autorización del

administrador del monopolio quien determinará las condiciones y requisitos que se deben cumplir para tal fin.

Parágrafo 3. Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control, las autoridades de policía y la Policía Nacional podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.<sup>58</sup>

Sobre el citado artículo cabe destacar lo siguiente: a) sólo pueden ser operadores personas jurídicas que suscriban el correspondiente contrato de concesión, el mismo que se otorga con un plazo de duración de cinco años; b) los operadores deben pagar por concepto de derechos de explotación un equivalente al 15% de sus ingresos brutos menos los premios pagados; c) adicionalmente, los operadores deben pagar anualmente ochocientos once salarios mínimos mensuales legales vigentes (aproximadamente US\$196.262) en los primeros veinte días hábiles de cada año de operación.

Por otro lado, tal como se indica en el citado artículo, el encargado de reglamentar los juegos novedosos en Colombia es la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), la misma que a través de su Junta Directiva, aprobó el Reglamento de los juegos de suerte y azar en la modalidad de juegos operados por internet mediante el Acuerdo 4 de 2016. Dicho Acuerdo, fue modificado por el Acuerdo No. 8 del 16 de septiembre del 2020, publicado en el Diario Oficial No. 51452 del 29 de septiembre del 2020, y en lo principal, en su art. 1.1.4 establece las siguientes obligaciones formales que deben cumplir los operadores de pronósticos deportivos en la República de Colombia:

Artículo 1.1.4. Cuenta de depósitos. El operador debe tener una cuenta bancaria suscrita en una entidad financiera en Colombia, autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que se encuentren los fondos correspondientes a los saldos de las cuentas de juego de los jugadores respecto a los créditos para la participación.

Con la periodicidad que defina Coljuegos el operador debe acreditar que el saldo de la cuenta es igual o superior al valor de los créditos para la participación existentes en todas las cuentas de juego y que sean susceptibles de ser retiradas por los jugadores.

Los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en la cuenta de depósitos, de haber lugar a ellos, serán del operador, siempre y cuando se cumpla con la condición que el saldo de la cuenta sea igual o superior al saldo de los créditos para la participación.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) que se cause al momento de realizar los pagos con cargo a esta cuenta será asumido por el operador.

Parágrafo 1. El operador no podrá en ningún caso usar esta cuenta bancaria para un propósito diferente a la actividad del juego.

---

<sup>58</sup> Colombia, *Ley 643*, Diario Oficial 44294, 17 de enero de 2001, art. 38.

Parágrafo 2. El operador debe adoptar medidas que aseguren el correcto manejo y disposición de los fondos de la cuenta de depósitos e incluir medidas que restrinjan las facultades de disposición, asegurando que sea necesaria la participación de al menos dos personas para cualquier movimiento o disposición de fondos, en un mismo día y con destino a un mismo tercero, que sea superior al cinco por ciento (5%) del valor del saldo de la cuenta.

Parágrafo 3. Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la finalización del plazo de la concesión el operador debe transferir a los jugadores los saldos que existieren en las cuentas de juego por concepto de los créditos a la participación. En el evento de no poder realizar la transferencia de dichos saldos, el operador debe constituir un encargo fiduciario por el término de la liquidación del contrato para efectos de custodiar los recursos de los jugadores que no se hubieren podido trasladar a los jugadores. En dicho encargo fiduciario deben identificarse plenamente los jugadores y los saldos que tuviere el operador como acreencias por cada jugador.<sup>59</sup>

Asimismo, en el art. 1.1.5. del referido acuerdo, se prevé la obligación de pagar a Coljuegos un valor equivalente al 15 % de los ingresos brutos menos los premios pagados, por concepto de derechos de explotación. Adicionalmente, los operadores de juegos por internet están obligados a pagar dentro de los primeros veinte días de cada ejercicio fiscal un valor equivalente a ochocientos once salarios mínimos.

El art. 1.1.6 del acuerdo, por su parte, establece otra obligación tributaria, la misma que se trata de un valor equivalente al 1 % de los derechos de explotación por concepto de gastos de administración.

Respecto a la declaración, liquidación y pago de los mencionados derechos de explotación y gastos de administración, el primer inciso del art. 1.1.7. señala lo siguiente:

Art. 1.1.7. Declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación y gastos de administración. La declaración, liquidación y pago se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se obtuvo el resultado de la partida o el evento sobre los que se realizaron apuestas. Para efectos de los ochocientos once (811) salarios mínimos mensuales legales vigentes se cancelarán durante los primeros veinte días hábiles de cada año de operación.<sup>60</sup>

Por otro lado, el art. 1.1.8. se refiere a la obligación del operador del juego de constituir una cobertura para el pago de premios y devolución de fondos a los jugadores en los siguientes términos:

---

<sup>59</sup> Colombia Coljuegos, Acuerdo n.º 8, Diario Oficial n.º 51452, 29 de septiembre de 2020, art. 1.1.4.

<sup>60</sup> *Ibíd.*, art. 1.1.7.

Artículo 1.1.8. Cobertura para pago de premios y devolución de fondos de los jugadores. El operador del juego debe constituir una cobertura que esté destinada exclusivamente a cubrir los siguientes riesgos:

a) El pago de los permios de los que hubieran resultado acreedores los jugadores y que no hubieran sido satisfechos por el operador.

b) Los fondos correspondientes al valor de los créditos a la participación de los jugadores que no sean devueltos por el operador.

La cobertura para pago de premios y devolución de fondos de los jugadores debe constituirse como un monto mínimo de seiscientos quince millones de pesos. [...] <sup>61</sup>

Finalmente, el art. 1.1.9. establece la obligación de remitir a Coljuegos durante los 25 días hábiles de cada ejercicio fiscal, informes que contengan lo siguiente: “1) información cuentas de usuario: cuentas de usuario nuevas y activas, depósitos, retiros; 2) actividad de juego: apuestas y pago de premios por tipo de juego; 3) bonos y Jackpots; 4) actividades de promoción y publicidad: gasto en publicidad y promoción; y, 5) costos y gastos asociados a la operación: pago a proveedores de juego, infraestructura, nómina, costos transaccionales”. <sup>62</sup>

### **3. Régimen impositivo a las apuestas deportivas en Argentina**

La República Argentina, al ser un estado federal, tiene tres niveles de gobierno: nacional, provincial y municipal. La Corte Suprema de Justicia de dicho país, mediante decisorio de fecha 31 de mayo de 1999, resolvió que el régimen en materia de juegos de azar (incluidas las apuestas deportivas) no es una cuestión de índole federal, al no estar inmersa en las facultades del poder legislativo nacional, por lo que no le compete a éste su revisión. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2069 del Código Civil de la República Argentina, el cual establece que las loterías y rifas, cuando se permitan, serán regidas por las respectivas ordenanzas municipales o reglamentos de policías, los gobiernos provinciales han asumido la regulación de las apuestas deportivas en línea, de tal manera que la legalidad de las apuestas deportivas varía dependiendo de la provincia en donde se ejecute la actividad.

Son diecisiete las provincias de Argentina que han regulado hasta el momento las apuestas deportivas, tales como: Buenos Aires, Tucumán, Río Negro, La Pampa, entre otras; sin embargo, en la presente Tesis, nos referiremos a la legislación de la provincia de Buenos Aires.

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*, art. 1.1.8.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, art. 1.1.9.

En la provincia de Buenos Aires se empezó a regular las apuestas deportivas en línea el 11 de diciembre del 2018, mediante la promulgación de la Ley Provincial 15079, la misma que en el artículo 146 del título VIII indica lo siguiente:

Art. 146.- Establécese la regulación de la actividad de juego “on line”, en sus distintas modalidades, medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, o los que en el futuro se desarrollen, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de garantizar la protección del orden público, erradicar el juego ilegal y salvaguardar los derechos de los participantes de los juegos, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Provincial.<sup>63</sup>

Por su parte, el artículo 147 de la referida ley, se refiere al ámbito de aplicación de esta indicando lo siguiente:

Art. 147.- Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Título las actividades de juegos de casino –de mesa y máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas-, apuestas deportivas, loterías y los que se definan mediante reglamentación, donde se arriesguen cantidades de dinero, sobre resultados futuros e inciertos, con independencia que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusivamente de suerte o de azar, realizados a través de los medios previstos en el artículo anterior, con efectos en la Provincia de Buenos Aires. Se entiende que producen efectos en el ámbito de esta jurisdicción, cuando la conexión al juego y/o realización de las apuestas pueda materializarse en la provincia de Buenos Aires, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación. Es facultad de la Autoridad de aplicación la celebración de convenios cuando los efectos incluyan otras jurisdicciones. Estos convenios, no darán lugar a aumentar la cantidad de licencias fijadas en la presente ley.<sup>64</sup>

Dentro de las características y obligaciones formales que deben cumplir los operadores de pronósticos deportivos en la provincia de Buenos Aires se encuentran las siguientes:

- Pueden ser operadores de pronósticos deportivos personas naturales y jurídicas domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires.
- En caso de tratarse de personas jurídicas extranjeras, sólo podrán operar bajo la modalidad de Unión Transitoria de Empresas, con otra persona jurídica nacional, la cual posea una participación social no inferior al 15 %.
- Los operadores deben poseer título habilitante, esto es, licencia de explotación otorgada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires (que puede durar hasta quince años), por la cual deben concursar

---

<sup>63</sup> Buenos Aires, Argentina, *Ley Provincial 15079*, Boletín Oficial, 11 de diciembre del 2018, art. 146.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, art. 147.

y pagar el valor indicado en la convocatoria; así como, inscribirse en el Registro de Licencias de Juego On Line, el cual se encuentra a cargo del mencionado Instituto.

- Inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos en la actividad específica.
- Registrar un dominio perteneciente a la zona especial designada por la Autoridad de Aplicación (Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires) para el desarrollo y la comercialización a través de internet de las actividades de juego.
- Disponer del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados, de acuerdo con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.
- El sistema técnico de los operadores deberá disponer de mecanismos de autenticación suficiente para garantizar, entre otros: a) la confidencialidad e integridad de las comunicaciones; b) la identidad de los participantes; c) la autenticidad y cómputo de las apuestas en tiempo real; d) la emisión de los reportes que solicite la Autoridad de aplicación; y, e) el acceso a los componentes del sistema informático a la Autoridad de Aplicación o personal autorizado por la misma.
- Constituir una garantía en los términos, modalidades y cuantías que reglamentariamente establezca la Autoridad de Aplicación. Esta garantía es una póliza de seguro, emitida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de la Nación, extendida a favor de la Autoridad de Aplicación.

Antes de referirme a las obligaciones de carácter tributario establecidas en la referida ley, considero importante mencionar que la Autoridad de Aplicación solamente puede otorgar hasta siete licencias y en la actualidad las mismas están utilizadas por empresas de renombre, tales como: Betsson, William Hill, Bet365, Luckia, Codere Apuestas, Sisal Apuestas y Betway. Así mismo, cabe indicar que para el otorgamiento de licencias, la Autoridad de Aplicación realiza un análisis exhaustivo de los postulantes, revisando entre otras cosas las siguientes: a) experiencia; b) solvencia técnica; c) solvencia económica y financiera; d) virtudes de la plataforma igaming; y, e) plan de contingencias ante la interrupción del servicio.

Respecto a las obligaciones de carácter tributario establecidas por la Provincia de Buenos Aires en la referida ley, cabe indicar que se debe realizar declaraciones y pagos de forma quincenal, y se cobra un canon del 10 % de las utilidades brutas, distribuido de la siguiente manera:

- a) El 8 % va a rentas generales de la provincia para atender acciones inherentes a educación, promoción y asistencia social; y,
- b) El 2 % restante se abona al Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

#### **4. Régimen impositivo a las apuestas deportivas en España**

El Reino de España comenzó a regular las apuestas deportivas en línea en el año 2011, mediante la promulgación de la Ley 13/2011, denominada como Ley de Regulación del Juego. Sin embargo, cabe mencionar que el interés por regular las apuestas deportivas en línea empezó en el año 2007, mediante la creación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre del 2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en la cual se indica que el Gobierno presentará un proyecto de ley para regular las actividades de juego y apuestas basadas en comunicaciones electrónicas.

Dentro del Preámbulo de la mencionada Ley 13/2011, específicamente en el numeral primero, se establecen las razones por la cual surgió la necesidad de regular las apuestas deportivas (las cuales se refieren exactamente a lo que se ha desarrollado en la presente tesis: rompimiento de barreras territoriales por el comercio electrónico y falta de leyes que regulen este fenómeno) en los siguientes términos:

Durante muchos años, el régimen jurídico del juego ha sufrido pocos cambios. Sin embargo, recientemente, como consecuencia de la citada irrupción de las apuestas y juegos a través de internet y al verse superados los límites territoriales de las relaciones comerciales tradicionales, la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado la necesidad de establecer una oferta dimensionada de juego.

En paralelo a este proceso de cambio, han aparecido nuevos operadores en el mercado de juego para los que la normativa vigente no ofrece una respuesta regulatoria adecuada.

La carencia de los instrumentos normativos adecuados para dar respuesta a los interrogantes creados ante la nueva situación del mercado, ha generado en el sector del juego la necesidad de establecer nuevos mecanismos de regulación que ofrezcan seguridad jurídica a operadores y participantes en los diferentes juegos, sin olvidar la imprescindible protección de los menores de edad, de aquellas personas que hubieran solicitado voluntariamente la no participación, así como la protección del orden público y la prevención de los fenómenos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> España, *Ley 13/2011*, Boletín Oficial del Estado n.º 127, 28 de mayo del 2011, preámbulo.

Por otro lado, según la referida normativa, el organismo encargado de emitir las licencias de explotación (que pueden durar hasta cinco años) y de vigilar el buen funcionamiento de las operadoras de pronósticos deportivos en línea es la Dirección General de Ordenación del Juego. El Consejo Superior de Deportes, las federaciones deportivas y los operadores de juego, están obligados a informar a la Dirección General de Ordenación del Juego sobre aquellos hechos que consideren susceptibles o sospechosos de constituir un fraude en el ámbito de las apuestas deportivas.

En este punto, es importante mencionar que en el Reino de España, las diecisiete comunidades autónomas tienen la potestad de regular las apuestas deportivas en sus respectivos territorios, pero deben seguir los parámetros establecidos para el efecto por el Gobierno en la Ley 13/2011.

Respecto a las obligaciones formales que establece el Gobierno del Reino de España para los operadores de pronósticos deportivos se encuentran las siguientes:

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 13/2011, quienes deseen ser operadores deportivos deben participar en una convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Juego, para obtener una licencia general para la explotación y comercialización de juegos. En esa convocatoria se establecen ciertos parámetros para participar, tales como: capital social mínimo, total y desembolsado. Así mismo, en estos procesos, los aspirantes, que solo pueden ser personas naturales o sociedades anónimas con objeto social único de nacionalidad española o pertenecientes a algún estado de la Unión Europea con al menos un representante permanente en España, deben justificar tener la suficiente solvencia técnica, económica y financiera; así como, presentar un plan de trabajo que esté acorde a lo que reglamentariamente establezcan las comunidades autónomas. De igual manera, es preciso mencionar que una vez que los participantes adquieren su licencia general, deben aplicar para una licencia específica, la misma que dura entre uno y cinco años, y deben constituir una garantía en los términos indicados por la Comisión Nacional de Juegos.

Por otro lado, en el numeral 4 del artículo 10 de la referida Ley, se establecen los siguientes derechos y obligaciones de los licenciarios:

- a) Desarrollar la actividad de juego en el ámbito estatal, con los derechos y obligaciones reconocidos en el pliego de bases y en la resolución de otorgamiento.
- b) Obtener la licencia singular de explotación para cada modalidad y tipo de juego, siempre que reúnan los requisitos establecidos.
- c) Satisfacer las tasas que se establezcan derivadas de la actividad de regulación del juego.

d) Implantar un sitio web específico con nombre de dominio bajo <.es> para el desarrollo y la comercialización a través de internet de actividades de juego en el ámbito de aplicación de esta Ley.

e) Redireccionar hacia el sitio web específico con nombre de dominio bajo <.es> todas las conexiones que se realicen desde ubicaciones situadas en territorio español, o que hagan uso de cuentas de usuario españolas, a sitios web bajo dominio distinto al <.es>, que sean propiedad o estén controlados por el operador de juego, su matriz o sus filiales.

f) No utilizar denominaciones comerciales o web, marcas, imágenes o cualquier otro elemento relevante para la identificación comercial de su actividad que guarde identidad o semejanza con los vinculados a entidades que ofrezcan actividades de juego sin título habilitante constitutivas de la infracción prevista en la letra a) del artículo 39, salvo que cuenten para ello con la autorización expresa de la autoridad encargada de la regulación del juego.<sup>66</sup>

En esta misma línea, es importante hacer referencia a ciertas obligaciones relacionadas con el juego seguro, impuestas por el Real Decreto 176/2023,<sup>67</sup> de 14 de marzo, las mismas que en lo principal podemos destacar las siguientes:

- Designar un responsable del juego seguro para que actúe como enlace con la Comisión Nacional del Juego. Esta persona responsable debe desempeñar funciones de supervisión de las políticas de juego seguro que ejerce el operador y elaborar el plan de medidas activas de juego seguro, así como un resumen anual de las medidas adoptadas por el operador en este ámbito.
- Mantener en sus portales web y/o aplicaciones móviles un acceso directo a información sobre juego seguro con la denominación “Juego más seguro”.
- Habilitar un servicio telefónico de atención al cliente para brindar información y asistencia en materia de juego seguro.
- Enviar un mensaje a sus clientes dentro de las 24 horas siguientes a su suscripción proporcionando información sobre las características y naturaleza de los juegos de azar a su disposición, los riesgos asociados al juego y las políticas de juego seguro que mantiene el operador.
- Enviar mensajes al jugador (por lo menos una vez cada sesenta minutos) de lectura obligatoria para seguir jugando, en el que se indique información relativa a su conducta de juego durante la sesión (tiempo jugado, cantidades apostadas y pérdidas).
- Remitir periódicamente a los jugadores, resúmenes mensuales de actividad, en donde se establezca (entre otras cosas) lo siguiente: a) Número de accesos a la

---

<sup>66</sup> España, *Ley 13/2011*, Boletín Oficial del Estado n.º 127, 28 de mayo del 2011, art. 10.

<sup>67</sup> España, *Real Decreto 176/2023*, Boletín Oficial del Estado n.º 63, 15 de marzo del 2023.

plataforma; b) Depósitos y medios de pago utilizados; c) Histórico de movimientos de la cuenta asignada al jugador; d) Histórico del balance de gastos, entre otros.

- Detectar comportamiento de riesgos y mantener contacto con el participante haciéndole conocer su condición y entregar un resumen de sus apuestas. En caso de no poder interactuar, se deberá informar a la Comisión Nacional del Juego y suspender la relación contractual con el jugador.

Estas últimas obligaciones relacionadas con el juego seguro fueron impuestas por el Real Decreto 176/2023<sup>68</sup>, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

Finalmente, respecto a las obligaciones de carácter tributario, la Ley 13/2011 establece lo siguiente:

- Los operadores de apuestas deportivas deben pagar un impuesto correspondiente al 20 % de los ingresos netos, entendiéndose como tal el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego (así como cualquier otro ingreso que tengan los operadores producto de sus actividades de explotación) menos los premios pagados a los participantes.
- El impuesto al juego debe ser declarado y autoliquidado de forma trimestral, esto es, en el plazo del mes siguiente al del final de cada trimestre.
- Los operadores deben pagar tasas por las siguientes gestiones administrativas: a) La emisión de certificaciones registrales; b) La emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego; c) Las inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego; d) Solicitud de licencias y autorizaciones; e) Las actuaciones inspectoras o regulatorias que deba realizar el órgano competente de conformidad con la ley. Las cuantías de las tasas varían dependiendo del trámite que se realice (de 20 euros a 5.000 euros), pero las licencias tienen un costo de 10.000 euros.

## **5. Correlación de las experiencias analizadas con la regulación en el Ecuador**

Una vez expuesto el régimen impositivo de las apuestas deportivas en: Chile, Colombia, Buenos Aires y España, se procede a realizar un análisis comparativo con la

---

<sup>68</sup> España, *Real Decreto 176/2023*, Boletín Oficial del Estado n.º 63, 15 de marzo del 2023.

normativa ecuatoriana, efectuando para el efecto un cuadro que contiene aspectos principales de la regulación de cada país, tales como: base imponible, tarifa, licencias de explotación, garantías y tasas.

Tabla 2  
**Análisis comparativo de regulaciones de apuestas deportivas**

Regulación apuestas deportivas	Ecuador	Chile	Colombia	Buenos Aires	España
Base legal	Ley de Régimen Tributario Interno y Reglamento.	Proyecto de Ley que regula el desarrollo de plataformas en línea.	Ley 643	Ley Provincial 15079	Ley 13/2011
Base imponible	Total de ingresos menos el total de premios pagados en ese período.	Ingresos brutos.	Ingresos brutos menos premios pagados.	Utilidades brutas (ingresos menos premios pagados)	Ingresos netos (ingresos menos premios pagados)
Tarifa	15%	20%	15%	10%	20%
Declaración y pago	Mensual	Mensual	Mensual	Quincenal	Trimestral
Sujeto pasivo	Personas naturales y sociedades operadoras de pronósticos deportivos. Los no residentes deben designar apoderado.	Sociedades anónimas chilenas con objeto social único y capital social mínimo equivalente a cien mil dólares.	Personas Jurídicas con cuenta bancaria en Colombia.	Personas naturales o jurídicas domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires.	Personas naturales o jurídicas españolas, o empresas europeas con representante en España.
Licencia	No se indica en la Ley.	Licencia emitida por la Superintendencia de Apuestas que dura cinco años.	Contrato de concesión suscrito con la empresa estatal Coljuegos por cinco años.	Licencia de explotación otorgada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos que dura hasta 15 años.	Licencia de explotación otorgada por la Comisión Nacional del Juego que puede durar de 1 a 5 años.
Tasas	No se indica en la Ley.	1.- Gravamen anual equivalente a \$50.000 2.- 2% de los ingresos brutos anuales para la Federación rectora del deporte. 3.- Tasa de aporte al juego responsable 1% de ingresos brutos anuales.	1.- 811 salarios mínimos de forma anual equivalente a \$196.262. 2.- 1% de los derechos de explotación a Coljuegos.	No se determinan tasas adicionales.	10.000 euros por licencia y diversas tasas por gestiones administrativas.
Garantías	No se indica en la Ley.	No se establecen.	Equivalente a \$161.308,78 para garantizar fondos de jugadores y pagos de premios.	Póliza de seguro extendida a favor del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.	Póliza de seguro extendida a favor de la Comisión Nacional de Juegos.

Obligaciones formales adicionales	1.- Registrarse en el catastro del RUC; 2.- Entregar información que pida el SRI conforme al reglamento.	1.- Contar con una dirección con dominio web “.cl”. 2.- Interrumpir su operación por 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley.	1.- Tener cuenta bancaria en Colombia y acreditar que el saldo es igual o superior a los créditos de los participantes. 2.- Remitir informes anuales de sus actividades, promociones y clientes.	1.- Registrar un dominio web perteneciente a Buenos Aires.	1.- Implementar un sitio web específico con nombre de dominio “.es”. 2.- Elaborar un plan de medidas activas de juego seguro.
-----------------------------------	--	---	--	--	--

Fuente: Las indicadas en la tabla  
Elaboración propia



## Conclusiones

El comercio electrónico representa un desafío para los países, debido al alcance que les otorga a los empresarios para ofrecer sus productos y servicios a nivel mundial. Para atender este desafío de la mejor manera, los países deben ajustar sus ordenamientos jurídicos de tal forma que les permita identificar a las personas naturales o jurídicas ofertantes de los servicios o productos, y recaudar los impuestos correspondientes de forma efectiva.

Una de las actividades económicas que surgió gracias a la globalización económica es el comercio electrónico, específicamente a finales del siglo XX en la época conocida como revolución tecnológica. Desde ese entonces, se han creado varios tipos de ofrecimientos masivos de bienes y servicios, entre esos, las apuestas deportivas, generando importantes sumas de dinero para los operadores de pronósticos deportivos, lo cual ha llevado a que los países reformen sus normas tributarias, para participar en los beneficios de las mencionadas actividades que se realizan en su territorio (Ecuador empezó este proceso recién en el mes de junio de 2023).

La normativa ecuatoriana creada para regular las actividades de pronósticos deportivos es muy permisiva e ineficiente para tener una recaudación de impuestos efectiva. Si bien es cierto, se corrigieron las diferencias que se pretendía establecer en el Gobierno del Presidente Lasso para los operadores residentes y no residentes, los requisitos que se les exige a estos operadores para obtener el RUC son mínimos y sólo se enfocan en la existencia jurídica de los operadores más no en la solvencia de los mismos. Esto, a largo plazo, podría traer consecuencias negativas no solo en el ejercicio de la facultad recaudadora del Estado ya que no existe la certeza de la solvencia de los contribuyentes, sino también podría ser utilizado como mecanismo de lavado de activos.

Por otro lado, cabe mencionar que la normativa creada para la regulación del impuesto único a los operadores de pronósticos deportivos no está del todo mal, existen aciertos como haber dejado abierta la interpretación del término plataformas digitales (por si aparecen nuevos tipos de plataformas) y establecer un plazo mensual para la declaración y pago del impuesto y las retenciones, toda vez que de esta forma se lleva un mejor control de las transacciones, complementándolo con la obligación de emitir comprobantes de venta y retención detallando todos los resultados pronosticados por el

jugador durante un periodo fiscal mensual. Así mismo, es coherente la tarifa que se aplica para el impuesto único a los operadores de pronósticos deportivos, toda vez que está dentro del rango establecido por países que han regulado estas actividades económicas hace algunos años.

Como se puede observar en el cuadro comparativo expuesto en el capítulo anterior, nuestro país está lejos de poder controlar las actividades de las empresas (en su mayoría millonarias) que se dedican a brindar servicios de apuestas deportivas a través de plataformas o aplicaciones en línea, menos aún de proteger a los participantes de dichas actividades.

En mi opinión, para que el estado ecuatoriano pueda identificar claramente las transacciones que generan estos negocios y cobrar los impuestos correspondientes de forma eficiente y eficaz, lo primero que debe hacer es reformar el Reglamento y establecer la obligación de obtener una licencia por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pagando la tasa y mediante el procedimiento que establezca dicho organismo público. Tasa que, dicho sea de paso, no debería ser inferior a \$100.000 de los Estados Unidos de América.

La Superintendencia de Compañías, por su parte, debería emitir un Reglamento para la emisión de licencias de explotación de apuestas deportivas en línea, con obligaciones formales muy parecidas a las que se encuentran en el proyecto borrador del Reglamento para el control de las compañías que realizan el servicio de venta con planes de compra programada y/o acumulativos y actividades relacionadas a ese ámbito, tales como: a) establecer un capital suscrito y pagado mínimo de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América; b) En el estado de situación financiera anual, no deberá reflejar en el total del patrimonio saldos negativos, debiendo garantizar saldos de capital de trabajo positivos; c) Establecer un software especializado y protegido en donde conste la información de los clientes y el dinero aportado por los mismos; d) Reportar semestralmente a la Dirección Nacional de Control, Auditoría e Intervención de la Superintendencia de Compañías, Valores y seguros todo lo relacionado con los aportes de los clientes para las apuestas, así como los saldos en las cuentas de los mismos dentro de la aplicación; e) Cumplir con las normas de control para la administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos aplicados a los sujetos obligados del sector societario, emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; entre otras.

De igual manera, es fundamental que en el Reglamento del capítulo VII-A de la Ley de Régimen Tributario Interno (IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO A LOS OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS), se establezca la obligación de contar con una dirección con dominio web “.ec” y operar con una cuenta bancaria en Ecuador. De esta forma, se los obliga indirectamente a los operadores de pronósticos deportivos extranjeros a domiciliarse en el país, debido a que nuestras instituciones financieras comúnmente no realizan aperturas de cuentas bancarias a personas no domiciliadas en el país para evitar el riesgo de lavados de activos.

Finalmente, hay que indicar que si bien debemos ser una atracción para capitales extranjeros, no debemos ser tan permisivos con la regulación a los mismos, como definitivamente se pretendía en el gobierno de Guillermo Lasso. Estoy de acuerdo en que no se hayan establecido tasas adicionales para el Ministerio de Deportes, garantías a favor de alguna institución pública, o inclusive la obligación de domiciliarse en el país, pero considero que el Reglamento debería contemplar lo mencionado en este último capítulo para efectos de que el Estado tenga de cierta forma controlado el negocio y participe de sus réditos. Como se observa, tenemos varias alternativas para incluir en el Reglamento, es cuestión simplemente de decidirse a aplicarlas.



## Bibliografía

- Albán Zambonino, Marco. *Problemas del Derecho Tributario frente al Comercio Electrónico*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2003.
- Altamirano, Yesenia. “El impuesto a la renta y su incidencia sobre la rentabilidad en la Agencia de Viajes y Turismo Interlineas S.AC-período 2014”. *Explore*. [https://explore.openaire.eu/search/publication?article=od\\_\\_\\_\\_9504::1a7a1ba914ca56061fb70e346e0da4bf](https://explore.openaire.eu/search/publication?article=od____9504::1a7a1ba914ca56061fb70e346e0da4bf).
- Amazon.com Services LLC. “¿Qué es el comercio electrónico?”. *Amazon*. Accedido 8 de septiembre de 2024. [https://sell.amazon.com/es/learn/what-is-ecommerce?mons\\_sel\\_locale=es\\_US](https://sell.amazon.com/es/learn/what-is-ecommerce?mons_sel_locale=es_US)
- Andino, Mauro. “Hacia un nuevo sistema de imposición directa: El impuesto a la renta en el Ecuador, un sistema distributivo”. *SRI, Fiscalidad*, n.º 3 (2009): 111.
- Basantes, Andrea, Mónica Gallegos, Cathy Guevara, Alexandra Jácome, Ángela Posso, José Quiña, y Cristina Vaca. *Comercio electrónico*. Ibarra: Universidad Técnica del Norte, 2016.
- Bravo Curri, Jorge. “La renta como materia imponible en el caso de actividades empresariales y su relación con la contabilidad”. Ponencia en las VII Jornadas Nacionales de Tributación, julio de 2022. <https://n9.cl/o2x7k>.
- Casanova, Salvador, y Francisco Villazán. *Clasificación de los Modelos de Negocio en el Comercio Electrónico*. Ciudad de México, Inceptum, 2013.
- Cisneros, Edson. *E-commerce*. Lima: Empresa Editora Macro EIRL, 2016.
- Ecuador. “Empresas de apuestas deportivas no están domiciliadas en Ecuador”, *Teleamazonas*. Accedido 7 de septiembre de 2024. <https://www.teleamazonas.com/empresas-de-apuestas-deportivas-no-estan-domiciliadas-en-ecuador/>.
- Figuerola, Elena. “bet 365 opiniones – Guía completa para apuestas deportivas en 2024”. *Goal*, 30 de abril de 2024. *Bet365*. <https://www.goal.com/es/apuestas/bet365-opiniones/blt937f66560f84a024>.
- Gayubas, Augusto. “Globalización económica”. *Enciclopedia Concepto*. Accedido 31 de agosto de 2024. <https://concepto.de/globalizacion-economica/>.

- Gutiérrez, Nelson. “La fiscalidad del comercio electrónico en el contexto tributario ecuatoriano”. *Revista de Investigación Contable Quipukamayoc* 28, n.º 57 (2020): 68-9. doi: <https://dor.org./10.15381/quipu.v28i57.18062>.
- Henaó Castañeda, Ana María. “E-commerce, servicios prestados por vía electrónica y miniventanilla única en el Impuesto sobre el valor añadido”. Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, España, 2020. <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglcfindmkaj/https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/669446/tamh.pdf;jsessionid=FDECC459A489441061D2290EF849FBAD?sequence=1>.
- Hortalá i Vallvé, Joan. *El iva en el comercio electrónico*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 2000.
- Ibarra – Carrera, Oscar. “El impuesto a la renta y su incidencia en la recaudación tributaria ecuatoriana”. 593 *Digital Publisher* V8-N4 (2023): 346-57. doi.org/10.33386/593dp.2023.4.1953.
- LaAnet Servicios y Soluciones Telemáticas, S.L.U. “Breve historia de los 40 años de comercio electrónico”. *Laanet*. 2 de marzo de 2020. <https://www.laanet.com/es/internet/breve-historia-de-los-40-anos-de-comercio-electronico/>.
- Oropeza, Doris. *La competencia económica en el comercio electrónico y su protección en el sistema jurídico mexicano*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.
- Rue. “Historia de las apuestas deportivas”. *Rue*. Accedido 8 de septiembre de 2024. <https://rue.ee/es/blog/historia-de-las-apuestas-deportivas/>.
- Troya, José. *El nuevo Derecho Constitucional Tributario Ecuatoriano*. Quito: Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario, 1998.

## **Normativa**

- Argentina. *Ley Provincial 15079*. Boletín Oficial, 11 de diciembre del 2018.
- Chile. *Proyecto de Ley que regula el desarrollo de plataformas en línea*. Mensaje No. 464-369, 1 de marzo de 2022.
- Colombia Coljuegos. *Acuerdo no. 8*, Diario Oficial No. 51452, 29 de septiembre del 2020.
- Colombia. *Ley 643*. Diario Oficial 44294, 17 de enero del 2001.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Juicio n.º 0385-11-EP*. 24 noviembre de 2011.

- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Juicio n.º 65-17-IN/21*. 19 de mayo de 2019.
- Ecuador SRI. *Resolución n.º NAC-DGERCGC24-00000029*. Registro Oficial 613, Suplemento, 1 de agosto 2024.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Decreto Ejecutivo 313*. Registro Oficial 589, Suplemento, 28 de junio de 2024.
- Ecuador. *Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos*. Registro Oficial 557, Suplemento, 17 de abril de 2002.
- Ecuador. *Ley de Régimen Tributario Interno*. Registro Oficial 463, Suplemento, 17 de noviembre de 2004.
- Ecuador. *Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar*. Registro Oficial 334, Suplemento, 20 de junio de 2023.
- Ecuador. *Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno*. Registro Oficial 209, Suplemento, 8 de junio de 2010.
- Ecuador. *Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar*. Registro Oficial 334, Suplemento, 20 de junio de 2023.
- España. *Ley 13/2011*. Boletín Oficial del Estado n.º 127, 28 de mayo de 2011.
- España. *Real Decreto 176/2023*. Boletín Oficial del Estado n.º 63, 15 de marzo de 2023.